CONSOLIDADO DE EVALUACION DE LA INVITACIÓN PÚBLICA CONTRATACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA IP-33 DE 2019

OBJETO: *Realizar las obras civiles para la construcción del cuarto de residuos y adecuaciones en el sótano 2 del Edificio de la Calle 72 N° 7 - 96.*

De conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.5.2. Del Decreto 1082 de 2015, se revisaron las ofertas económicas presentadas, relacionadas de menor a mayor en el siguiente cuadro:

OFERENTE	No. PROPUESTA EN ORDEN ASCENDENTE	VALOR MENSUAL OFERTA ECONÓMICA
GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.	1	$ 55.262.260,00
SIPCO SAS	2	$ 59.767.461,00
INTEC PROYECTOS Y SERVICIOS SAS	3	$ 59.909.624,00
KRIBA INGENIEROS LTDA	4	$ 65.393.646,00
JDC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAS	5	$ 65.999.369,00
NEUTA INC SAS	6	$ 66.813.116,00
AC2R INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S	7	$ 67.283.539,00
UMACON SAS	8	$ 70.204.533,00
CIVIL CAS SAS	9	$ 71.670.360,00
CUBIKAR SAS	10	$ 74.899.830,00
BRISAS	11	$ 74.921.666,00
INGARQCOL SAS	12	$ 78.665.975,46
DAE CONSTRUCTION SAS	13	$ 78.725.278,00
CONSTRUCTORRES E INGENIERIA SAS	14	$ 81.899.776,00

Teniendo en cuenta que la firma GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S., ofreció el precio más bajo se procede a la verificación de los requisitos habilitantes arrojando los siguientes resultados:

CRITERIOS DE EVALUACIÓN	GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.
Verificación de requisitos jurídicos	CUMPLE
Verificación de requisitos de condiciones técnicas y experiencia	CUMPLE
TOTAL EVALUACION	**CUMPLE**

Fecha de elaboración: 24 de octubre de 2019

UA/Elaborado por: Mario Pérez Gómez – Servicios Técnicos

Mediante memorando DEAJADM19-1463 del 22-10-2019, se Rechaza la oferta presentada por GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S. por inhabilidad sobreviniente, en tanto que: *"...se encuentra inhabilitada para participar en el presente proceso por incumplimiento reiterado, considerando las declaratorias de incumplimiento contractual en por lo menos dos (2) contratos, con una o varias entidades estatales, durante la presente vigencia fiscal..."*.

Debido a lo anterior, se procedió a verificar en la plataforma Secop II el Segundo menor valor ofertado, que corresponde a la propuesta presentada por la firma SIPCO S.A.S., cuyo valor asciende, a la suma de $ 59.767.461, cifra que no supera el presupuesto oficial estimado de la invitación. Una vez revisada la oferta de SIPCO S.A.S., se encontró que en el Anexo 2 - Especificaciones Técnicas y Obligaciones del contratista, dentro del cuadro donde se aportan los perfiles de profesionales y técnicos, para el MAESTRO, TÉCNICO O INSPECTOR DE OBRA donde se exige una dedicación del 100%, el proponente ofrece una dedicación del 50%, motivo por el cual se Rechaza la oferta presentada por SIPCO S.A.S. porque NO CUMPLE con las condiciones de la invitación pública.

Teniendo en cuenta que la firma INTEC PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S. presentó el Tercer menor valor ofertado se procede a la verificación de los requisitos habilitantes arrojando los siguientes resultados:

CRITERIOS DE EVALUACIÓN	**INTEC PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S.**
Verificación de requisitos jurídicos	CUMPLE
Verificación de requisitos de condiciones técnicas y experiencia	CUMPLE
TOTAL EVALUACION	**CUMPLE**

Criterios de evaluación de conformidad con el consolidado de evaluación técnica de la Unidad de Infraestructura Física y el memorando DEAJADM19-1474, del 24 de octubre de 2019.

Elaborado por:

DIANA JAHEL BUITRAGO GARAVITO
Jefe Sección Servicios Técnicos

Revisado por:

JUAN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Director División Servicios Administrativos

Fecha de elaboración: 24 de octubre de 2019

UA/Elaborado por: Mario Pérez Gómez – Servicios Técnicos

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración judicial

PROCESO:	**INVITACIÓN PÚBLICA IP - 33 de 2019**
OBJETO:	**Realizar las obras civiles para la construcción del cuarto de residuos y adecuaciones en el sótano 2 del Edificio de la Calle 72 N° 7 - 96.**
FECHA:	**18 de octubre de 2019**
PRESUPUESTO OFICIAL:	**$ 82.593.158**
VALOR OFERTA ECONÓMICA	**$ 59.909.624**

No.	NOMBRE PROPONENTE	EVALUACIÓN EXPERIENCIA		
		INFORMACIÓN	**EXPERIENCIA N° 1**	**EXPERIENCIA N° 2**
3	**INTEC PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S**	**valor**	$ 382.577.000	$ 47.488.472
		Entidad certificadora	CONSORCIO ACUEDUCTO SYS	FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL ESCUELA DE COMUNICACIONES
		Objeto	Reparaciones locativas y restauración del sistema hidráulico y de alcantarillado, incluye el mantenimiento de baterías sanitarias, para la sede del centro dermatológico "Federico Lleras Acosta".	Mantenimiento y adecuación de los alojamientos y baños de los alumnos de la ESCOM.
		Cumple / No Cumple	CUMPLE	NO CUMPLE
		Observaciones	Una vez Aclarada esta certificación mediante el acta de Balance Final de Obra, se procedió a verificar las actividades ejecutadas que se encuentran por fuera del componente de ALCANTARILLADO, dando como resultado una ejecución de $175'324.918. Por lo anterior se tiene en cuenta dicho valor para la sumatoria de experiencia.	No se tiene en cuenta toda vez que el documento aportado fue un Acta de Recibo de Obra, por lo que el documento idoneo para acreditar experiencia es la CERTIFICACIÓN.
		EVALUACIÓN ANEXO TÉCNICO		
		Especificaciones Técnicas y obligaciones del contratista	CUMPLE	

RESUMEN EVALUACIÓN TECNICA	CUMPLE	
	SUMATORIA EXPERIENCIA	**$ 175.324.918**

EVALUADOR

JUAN CARLOS ALVAREZ ORJUELA

Elaboró: JCAO

M E M O R A N D O DEAJADM19-1474

Fecha: 24 de octubre de 2019

Para: JUAN HERNÁNDEZ MARTINEZ
Director Unidad Administrativa (AF)

De: Jefe Sección Servicios Técnicos

Asunto: *"IP 33 de 2019- Verificación requisitos jurídicos"*

De acuerdo con lo dispuesto en la invitación pública IP-33 de 2019, cuyo objeto es: *"Realizar las obras civiles para la construcción del cuarto de residuos y adecuaciones en el sótano 2 del Edificio de la Calle 72 N° 7 - 96"*, y con base en lo establecido en el numeral 4 del Artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 del 2015, la División de Servicios Administrativos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con apoyo de la Sección de Servicios Técnicos, mediante Memorando DEAJADM19-1423 de 15 de octubre de 2019, procedió a verificar los requisitos jurídicos de la oferta económica recibida con el menor precio, que corresponde a la presentada por la firma GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S., en donde se informó que CUMPLE con los requisitos de capacidad jurídica; se elaboró el consolidado de Evaluación de la Invitación Pública IP-33 De 2019 y se corrió traslado del informe de evaluación en SECOP II el día 17 de octubre de 2019, conforme el cronograma establecido.

Posteriormente, mediante memorando adjunto DEAJADM19-1463 del 22-10-2019, se Rechaza la oferta presentada por GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S. por inhabilidad sobreviniente, en tanto que: *"...se encuentra inhabilitada para participar en el presente proceso por incumplimiento reiterado, considerando las declaratorias de incumplimiento contractual en por lo menos dos (2) contratos, con una o varias entidades estatales, durante la presente vigencia fiscal..."*.

En razón a lo anterior, se procedió a verificar en la plataforma Secop II el Segundo menor valor ofertado, que corresponde a la propuesta presentada por la firma SIPCO S.A.S., cuyo valor asciende, a la suma de $ 59.767.461, cifra que no supera el presupuesto oficial estimado de la invitación.

Una vez revisada la oferta de SIPCO S.A.S., se encontró que en el Anexo 2 - Especificaciones Técnicas y Obligaciones del contratista, dentro del cuadro donde se aportan los perfiles de profesionales y técnicos, para el MAESTRO, TÉCNICO O INSPECTOR DE OBRA donde se exige una dedicación del 100%, el proponente ofrece una dedicación del 50%, motivo por el cual se rechaza la oferta presentada por SIPCO S.A.S. por no cumplir con las condiciones de la invitación pública.

En consecuencia, la División de Servicios Administrativos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con apoyo de la Sección de Servicios Técnicos, procedió a verificar los requisitos jurídicos de la oferta económica recibida con el Tercer menor valor

ofertado, que corresponde a la presentada por la firma INTEC PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S., cuyo valor asciende a la suma de $ 59.909.624, cifra que no supera el presupuesto oficial estimado de la invitación. Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante consolidado de evaluación técnica del 24-10-2019, la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informa que la firma INTEC PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S., CUMPLE con los requisitos técnicos y de experiencia.

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS JURÍDICOS

Se resume en el siguiente cuadro:

Nº	DOCUMENTO	CUMPLE / NO CUMPLE
1.	Formato carta de presentación de la oferta (según formato anexo).	Cumple
2.	Fotocopia del documento de identidad del representante legal o del apoderado.	Cumple
3.	La persona jurídica debe tener una duración no inferior al plazo de ejecución del contrato y un (1) año más. (Artículo 6 de la Ley 80 de 1993).	Cumple
4.	El objeto social debe estar relacionado con el servicio o bien a contratar con el proceso de selección, salvo que se trate de una sociedad por acciones simplificada en donde se haya señalado que puede realizar cualquier actividad comercial o civil lícita, conforme con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008; lo anterior se acredita con la presentación del certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a un (1) mes de antelación a la fecha de cierre del proceso de selección.	Cumple
5.	De conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, a la fecha de la presentación de la propuesta, el proponente debe acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales cuando haya lugar; si es Persona Jurídica, adjuntando certificación en la que se haga constar que se encuentra al día con el pago de los referidos aportes, durante los seis (6) meses anteriores a la presentación de la oferta; dicha certificación debe ser expedida por el Representante Legal o Revisor Fiscal, según sea el caso.	Cumple
6.	Garantía de seriedad de la oferta	Cumple
7.	Antecedentes disciplinarios Procuraduría	Cumple, se verifica directamente en la web el 24 de octubre de 2019 https://www.procuraduria.gov.co/CertWEB/Certificado.aspx?tpo=2
8.	Antecedentes fiscales Contraloría	Cumple, se verifica directamente en la web el 24 de octubre de 2019 https://www.contraloria.gov.co/control-fiscal/responsabilidad-fiscal/certificado-de-antecedentes-fiscales/certificado-de-antecedentes-fiscales/certificado-de-antecedentes-fiscales
9.	Antecedentes Penales y Judiciales Policía	Cumple, se verifica directamente en la web el 24 de octubre de 2019

Nº	DOCUMENTO	CUMPLE / NO CUMPLE
		https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml
10.	Consulta de antecedentes en el Sistema Nacional de medidas correctivas	Cumple, se verifica directamente en la web el 24 de octubre de 2019 https://srvpsi.policia.gov.co/PSC/frm_cnp_consulta.aspx

Por lo expuesto anteriormente, la firma INTEC PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S., **CUMPLE** con los requisitos de capacidad jurídica.

Cordialmente;

Diana Buitrago G.

DIANA JAHEL BUITRAGO GARAVITO

Elaboró: Mario Pérez Gómez

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

MEMORANDO DEAJADM19-1463

Fecha: 22 de octubre de 2019

Para: JUAN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Director Unidad Administrativa (E)

De: Jefe Sección Servicios Técnicos

Asunto: *"IP 33 de 2019 - Rechazo de oferta por inhabilidad sobreviniente"*

En el marco de la invitación pública IP-33 de 2019, cuyo objeto es: *"Realizar las obras civiles para la construcción del cuarto de residuos y adecuaciones en el sótano 2 del Edificio de la Calle 72 N° 7 - 96"*, y con base en lo establecido en el numeral 4 del Artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 del 2015, la División de Servicios Administrativos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con apoyo de la Sección de Servicios Técnicos, mediante Memorando DEAJADM19-1423 de 15 de octubre de 2019, procedió a verificar los requisitos jurídicos de la oferta económica recibida con el menor precio, que corresponde a la presentada por la firma GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S., en donde se informó que CUMPLE con los requisitos de capacidad jurídica.

Posteriormente, se elaboró el CONSOLIDADO DE EVALUACION DE LA INVITACIÓN PÚBLICA CONTRATACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA IP-33 DE 2019, y se corrió traslado del informe de evaluación en SECOP II el día 17 de octubre de 2019, conforme el cronograma establecido.

El día viernes 18 de octubre de 2019, la Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta, dio a conocer a la Sección Servicios Técnicos la Resolución No. DESAJSMR19-955 de 14 de junio de 2019 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.* Ante el incumplimiento del Contrato de Obra No. 170221-0-2017, se procedió a realizar la Adenda No. 1 con el fin de ajustar el cronograma de la invitación, y así verificar el informe de evaluación, en específico la evaluación de capacidad jurídica. En ese orden de ideas, se consultó a la Cámara de Comercio de Bucaramanga el RUP, en los siguientes términos:

> *"Buenas tardes. La Nación – Consejo Superior de la Judicatura se encuentra actualmente adelantando el proceso de invitación publica N° 33 de 2019 para contratar las obras civiles para la construcción del cuarto de residuos y adecuaciones en el sótano 2 del Edificio de la Calle 72 N° 7 - 96. Con el propósito de verificar lo establecido en el Artículo 90 INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO, de la ley 1474 de 2011, de manera atenta se solicita su colaboración con el fin de remitir por este medio el Registro Único de Proponentes de la firma GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con el NIT 900785161-0 con domicilio en la ciudad de Bucaramanga"*

Ante la cual, la Cámara de Comercio de Bucaramanga contestó el día 21 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

> *"En respuesta a la comunicación de la referencia y una vez revisada la información en los libros e inscripciones que lleva esta Cámara de Comercio y revisada la página de internet del Registro Único Empresarial y Social - RUES, informamos que se halló constancia del*

ISO 9001 icontec No SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No GP 059 - 4

*Registro Único de Proponentes a nombre de "**GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**" No. **10921**, identificado con NIT: **900785161**, con estado **CANCELADO** (10/04/2018) y ante la no renovación de dicho registro, cesaron los efectos de la inscripción en el registro único de proponentes de conformidad con el Artículo 8. Decreto 1510 de 2013. Dado lo anterior, no es posible expedir certificado del Registro Único de Proponentes de la sociedad en mención.*

*Con relación al reporte que realizan las entidades estatales respecto a los **contratos, multas y sanciones**, a través de la página de internet del Registro Único Empresarial y Social - RUES, se adjunta archivo excel, con la información que se encuentra reportada.*

Finalmente, comunicamos que las cámaras de comercio contamos con una herramienta virtual que le permite a las entidades públicas, acceder y consultar directamente la información tanto de las personas naturales como jurídicas que se encuentren inscritas en los registros públicos (...)"

Una vez revisado el archivo excel mencionado, se encontró que con la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES la firma suscribió el contrato 011-130-2017. Respecto a este se registra *"INCUMPLIMIENTO TOTAL DEL CONTRATO"*, acto administrativo en firme.

Por otro lado, el ordenamiento jurídico contempla un régimen de inhabilidades para contratar con el Estado integrado por principios y normas dirigidos a proteger la moralidad administrativa, la transparencia de la función administrativa y garantizar la idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de las actividades estatales. Por lo anterior, ese régimen establece unas circunstancias fácticas que impiden y limitan la capacidad legal de determinadas personas tanto naturales como jurídicas para celebrar contratos con el Estado.

La causa de dicha limitación responde, generalmente, a la falta de aptitud o carencia de una cualidad, calidad o requisito de la persona que le impide ser parte en esas relaciones contractuales y que sin ellas se podría afectar el correcto cumplimiento del contrato afectando el interés público y las finalidades que demanda la actividad contractual estatal.

Según la naturaleza de los hechos o de las circunstancias que configuran una inhabilidad para contratar con el Estado, las causas generalmente corresponden a aspectos propios del cargo desempeñado, parentesco y sanciones que el Estado ha impuesto en ejercicio de su potestad sancionadora; a manera de ejemplo, la Ley 80 de 1993 establece, entre otras causales, que están inhabilitados para contratar con el Estado: *i) quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución; ii) los servidores públicos; y iii) quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.*

Nótese que el origen de la primera causal, así como la que es objeto de esta consulta, responde a un contenido absolutamente sancionatorio, mientras que las otras provienen de aspectos relativos al parentesco o a la calidad que detenta una persona con ocasión de su cargo, por lo que preliminarmente se podría concluir que las inhabilidades producto de la

potestad sancionatoria del Estado son en sí mismas sanciones, puesto que son producto de conductas jurídicamente reprochables.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha clasificado las inhabilidades en dos tipos. El primero se refiere a aquellas que se configuran por concurrir en el individuo circunstancias de naturaleza personal, es el caso de la existencia de parentesco; y el segundo grupo se refiere a aquellas que tienen un componente sancionatorio, ya que la causa que impide a los individuos acceder a un determinado cargo o para celebrar contratos con el Estado se deriva del reproche penal, disciplinario, contravencional, correccional o de punición por indignidad política de su conducta.

En términos generales, la Administración goza de la potestad sancionadora, la cual es, a su vez, una manifestación del ius puniendi del Estado, que consiste en la aplicación de medidas represivas frente a los particulares y a los servidores públicos cuando sus actuaciones afectan o amenazan el ordenamiento jurídico.

Los contratos estatales tienen la finalidad de cumplir objetivos misionales y con ellos los fines del Estado. Para garantizar dicho cumplimiento, el legislador dio a las entidades estatales la facultad sancionatoria para imponer medidas apremiantes o coercitivas al contratista incumplido, como es el caso de la multa, la declaratoria de incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal o la caducidad. Sin embargo, esa potestad no es absoluta, y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional está sometida a unos principios que a su vez fijan sus límites:

> *(i) El principio de legalidad, que se traduce en la existencia de una ley que la regule; es decir, que corresponde sólo al legislador ordinario o extraordinario su definición. (ii) El principio de tipicidad que, si bien no es igual de riguroso al penal, sí obliga al legislador a hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y a determinar expresamente la sanción. (iii) El debido proceso que exige entre otros, la definición de un procedimiento así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, lo que incluye la designación expresa de la autoridad competente para imponer la sanción. (iv) El principio de proporcionalidad que se traduce en que la sanción debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. (v) La independencia de la sanción penal; esto significa que la sanción se puede imponer independientemente de si el hecho que da lugar a ella también puede constituir infracción al régimen penal".*

En virtud de lo anterior, la potestad sancionadora de la Administración, para efectos de la configuración de la inhabilidad por incumplimiento reiterado del artículo 43 de la Ley 1955 de 2019, cumple con los principios mínimos orientadores de su actividad sancionatoria:

i) Principio de legalidad y debido proceso. La Ley 1474 de 2011 indica el procedimiento que deben utilizar las entidades estatales para imponer las multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Así mismo, la Constitución Política prescribe que el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas; ii) principio de tipicidad y proporcionalidad. El artículo 43 de la Ley 1955 de 2019, el cual modificó el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, establece los eventos en los que, como consecuencia de las sanciones impuestas al contratista

por su incumplimiento contractual, se configura la inhabilidad para contratar con el Estado por un término de tres (3) años;

ii) Independencia de la sanción penal. La inhabilidad por incumplimiento reiterado puede imponerse independientemente de la sanción penal.

Entonces, las inhabilidades para contratar con el Estado son taxativas y la tipificación de algunas de sus causas responde a un contenido sancionatorio, tal y como se presenta en la inhabilidad por incumplimiento reiterado, razón por la cual esa inhabilidad en particular es de carácter sancionatorio.

El artículo 43 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, modificó el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011 y prescribió que los incumplimientos reiterados, en lo relativo a las multas y las declaratorias de incumplimiento, literales a y b, deben ser impuestas durante los últimos tres (3) años, es decir, cambió el periodo durante el cual se imponen las respectivas sanciones para que se configure la inhabilidad, pues anteriormente la Ley 1474 de 2011 establecía que debían ser impuestas durante la misma vigencia fiscal:

"Artículo 90. Inhabilidad por incumplimiento reiterado. Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años;

b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por lo menos dos (2) contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años;

c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales. (Cursiva fuera de texto)

La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar.

Así las cosas, los efectos del artículo 43 de la Ley 1955 de 2019 se producen hacia el futuro, y en este sentido no se podrán tener en cuenta las sanciones impuestas antes del 25 de mayo de 2019, ya que la Ley 1955 de 2019 derogó todas las disposiciones contrarias. Entonces, como quiera que desde el 25 de mayo de 2019 entró a regir una nueva disposición normativa para la inhabilidad por incumplimiento reiterado, a partir de esta fecha se deberá contabilizar los tres (3) años durante los cuales al contratista le han sido impuestas cinco (5) o más multas, o declaratorias de incumplimiento contractual en por lo menos dos (2) contratos. Esto quiere decir que no es posible acumular las sanciones anteriores ni tampoco los años durante los cuales aquellas fueron impuestas.

En ese orden de ideas, el artículo 43 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, rige a partir de su vigencia, lo que implica que las sanciones anteriores al 25 de mayo de 2019, así como el tiempo durante el cual fueron impuestas, no se pueden acumular para configurar la inhabilidad por incumplimiento reiterado, a menos que durante la vigencia del artículo 90 de la Ley 1474 de 2011 se haya consolidado la respectiva situación jurídica.

Para el presente caso es viable jurídicamente la aplicación del artículo 90 de la Ley 1474 de 2011 que contempla los eventos en los que un contratista, como consecuencia de su incumplimiento reiterado en un mismo periodo fiscal, se hace acreedor a la inhabilidad para contratar con el Estado durante los tres (3) años siguientes a la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro único de Proponentes – RUP:

Artículo 90. Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales;

En consecuencia, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, bajo el cumplimiento de la normativa contractual vigente declara que la firma GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S. se encuentra inhabilitada para participar en el presente proceso por incumplimiento reiterado, considerando las declaratorias de incumplimiento contractual en por lo menos dos (2) contratos, con una o varias entidades estatales, durante la presente vigencia fiscal así:

- Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta. Resolución No. DESAJSMR19-955 de 14 de junio de 2019 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*. Incumplimiento del Contrato de Obra No. 170221-0-2017.

- Agencia Nacional de Infraestructura. Resolución No. 1301 de 2 de septiembre de 2019 *"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en subnumerales 2.3.7.2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de servicios VAF No. 468 de 2018, por parte del contratista GENÉSIS CONSTRUCCIONES S.A.S. se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de un siniestro".*

Cordialmente,

Diana Buitrago G.

DIANA JAHEL BUITRAGO GARAVITO
Profesional Universitario con funciones de
Jefe Sección Servicios Técnicos

Anexo(s):

1) Resolución No. DESAJSMR19-955 de 14 de junio de 2019 de Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta.

2) Resolución No. 1301 de 2 de septiembre de 2019 de la Agencia Nacional de Infraestructura

Elaboró: Diana Jahel Buitrago Garavito
Revisó: Gabriel Jacob Paternina Rojas

RESOLUCION No. DESAJSMR19-955
14 de junio de 2019

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición"

El Director Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las conferidas por el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO

Que el día 12 de Marzo de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta publicó en el Sistema electrónico de Contratación Pública (SECOPII) la invitación pública 01 de 2019 cuyo objeto fue "Contratar el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de los sanitarios y orinales que se encuentran en los baños ubicados en el primero y segundo piso del edificio del Palacio de Justicia de Santa Marta, así como también la construcción de registro sanitario para baño, elaboración de tapa en concreto con marco y manija, la reconstrucción de enchapes en granito y la reparación de la tubería de aguas lluvias que colinda con la carrera 2ª y la calle 20 (incluye reposición de adoquín), incluyendo materiales", con el cumplimiento de las disposiciones contractuales, articulo 94 de la ley 1474 de 2011, y los artículos 2.2.1.2.1.5.1 y 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1082 de 2015.

Que realizado el proceso contractual, resultó favorecido el oferente GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S con NIt 900785161-0, por ser la oferta con precio más bajo y único criterio a tener en cuenta en la evaluación por la modalidad de contratación de mínima cuantía conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 2.2.1.2.1.5.2, así como por superar los requisitos habilitantes solicitados.

Que el 19 de Marzo de 2019 se expidió la Carta de Aceptación No. 01 de 2019 – CMC-01-2019 con el cual se comunica al oferente GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S que su oferta fue aceptada, documento que junto con los estudios previos, constituyeron el contrato, y en los cuales se establecen las obligaciones del contratista y se identifican plenamente las condiciones técnicas del contrato, esto es, el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de los sanitarios y orinales que se encuentran en los baños ubicados en el primero y segundo piso del edificio del Palacio de Justicia de Santa Marta, así como también la construcción de registro sanitario para baño, elaboración de tapa en

concreto con marco y manija, la reconstrucción de enchapes en granito y la reparación de la tubería de aguas lluvias que colinda con la carrera 2ª y la calle 20 (incluye reposición de adoquín), incluyendo materiales, que debía realizarse en dicho Palacio de Justicia de Santa Marta.

Que el contratista constituyó la póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 400-47-994000062407 expedida el 21 de Marzo de 2019, en la cual se incluyó el amparo de cumplimiento por un valor de $ 2.044.055.oo con una vigencia desde el 19 de Marzo de 2019 al 10 de Agosto de 2019.

Que el 29 de Marzo de 2019 se suscribió acta de inicio en la que se indicó las actividades mínimas a realizar durante el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de los sanitarios y orinales que se encuentran en los baños ubicados en el primero y segundo piso del edificio del Palacio de Justicia de Santa Marta, así como también la construcción de registro sanitario para baño, elaboración de tapa en concreto con marco y manija, la reconstrucción de enchapes en granito y la reparación de la tubería de aguas lluvias que colinda con la carrera 2ª y la calle 20 (incluye reposición de adoquín), incluyendo materiales, y los informes sobre cualquier aspecto de las obras cuando fuere solicitado.

Que el Supervisor del contrato presentó informe sobre el incumplimiento del contratista en cuanto a el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de los sanitarios y orinales que se encuentran en los baños ubicados en el primero y segundo piso del edificio del Palacio de Justicia de Santa Marta, así como también la construcción de registro sanitario para baño, elaboración de tapa en concreto con marco y manija, la reconstrucción de enchapes en granito y la reparación de la tubería de aguas lluvias que colinda con la carrera 2ª y la calle 20 (incluye reposición de adoquín).

Que consecuente con la información de incumplimiento elevada por el Supervisor del contrato, se procedió a citarle para llevar a acabo audiencia pública con la citación de la Aseguradora previa a la imposición de sanción por el retardo injustificado en las obligaciones del contrato, para lo cual, luego de dos citaciones, la representante legal del contratista mediante correo de fecha 30 de abril de 2019, manifiesta que se le hace imposible desplazarse con su apoderada a la ciudad de Santa Marta para la fecha y hora programada para la citación esto es 03 de mayo de 2019 a las 4:00 p.m, sin mayor explicaciones.

Que por su parte la señora DANIELA RAIGOSO CUAN Auxiliar Gerencia de la Aseguradora mediante oficio ISP-01215 RSP – 15152 de fecha 05 de Mayo de 2019, también manifiesta que imprevistos de última hora le impiden participar en la audiencia,

sin embargo, solicita se adelante la misma e informarles de la decisión que se adopte en el desarrollo de la diligencia señalada.

Que el día 30 de abril de 2019 mediante correo electrónico enviado a las 3:55 p.m. por la Doctora DIANA CAROLINA NAVARRO NOGUERA, abogada quien dirige la oficina de asistencia legal de la entidad, se cita al Contratista con la finalidad de lograr acuerdos frente a la problemática relacionada con el contrato y en este sentido le propuso unas fechas tentativas a fin de llevar a cabo la a la audiencia, a saber (Lunes 6 de Mayo 4 p.m – Martes 7 de Mayo 4 p.m – Jueves 9 de Mayo 3 p.m – Viernes 10 de Mayo 3 p.m).

Que el día 03 de mayo de 2019 mediante correo electrónico enviado a las 8:45 a.m, la titular de la oficina de asistencia legal de esta Dirección Ejecutiva Seccional le reitera al Contratista el correo anterior para que indique en qué fecha podrían adelantar audiencia que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Que el día 10 de mayo de 2019 mediante correo electrónico recibido a las 11:56 a.m., la representante legal de GENESIS CONTRUCCIONES S.A.S, señora SILVIA DEL PILAR BLANCO manifiesta que por motivos de fuerza mayor no puede asistir a la audiencia, y en su lugar mediante oficio ADM.019-0083, presenta sus descargos al informe rendido por el supervisor del Contrato Dr. JAIME RODRIGUEZ MURGAS Coordinador Área Administrativa.

Que el comité de contratación del proceso de mínima cuantía de la entidad se reunió en la fecha dispuesta y del informe rendido por el contratista GENESIS CONTRUCCIONES S.A.S se corrió traslado al Supervisor, requiriéndole rendir un informe sobre el particular.

Que el día 13 de mayo de 2019, el Dr. Jaime Rodriguez Murgas, en calidad de Supervisor, allegó respuesta a los descargos de la empresa GENESIS CONTRUCCIONES S.A.S dentro de la carta de aceptación de oferta No. 01 de 2019.

Indicó el Supervisor en su informe sobre dichos descargos lo siguiente:

1. *"No es cierto que no se tenía conocimiento por parte del contratista acerca de la necesidad de ejecutar el contrato dentro del término señalado desde sus inicios, por cuanto mediante correo electrónico fechado 28 de marzo de 2019, siendo las 4:15 p.m. se le hace énfasis al contratista sobre lo necesario que es dar inicio a las obras toda vez que se tiene una acción de tutela que nos obliga a arreglar los baños dentro de términos precisos y a esa fecha no aparecen, ello teniendo en cuenta que ya se había emitido y enviado la carta de aceptación de oferta No. 01 de 2019 desde el día 19 de marzo de 2019, previendo pérdida de tiempo por parte del contratista; siendo que el acta de inicio se firmó el día 29/03/2019, solamente hasta el día 04/04/2019 siendo las 10:45 a.m. (pérdida de 6 días) el contratista envía el listado del personal que va a laborar en las ejecución de las obras, pero las*

ISO 9001 icontec No SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

respectivas ARL de dicho personal comienza el cubrimiento sólo a partir del 05/04/2019, fecha a partir de la cual se otorga el permiso para que pudieran ingresar a laborar, se hace énfasis que este día (05/04/2019) tampoco comenzaron a laborar aumentando la pérdida de tiempo necesario para la ejecución del contrato. Ese mismo día 05/04/2019 se recibe del contratista el plan de trabajo a ejecutar en el cual se detalla:

- *05/04/2019 y 06/04/2019 desmonte de sanitarios de fluxómetro, lo cual no se cumplió en su totalidad, por cuanto solamente el día 06/04/2019 se llevó a cabo el desmonte de los sanitarios de fluxómetro ubicados en el segundo piso de la edificación (6 sanitarios y 3 orinales).*

- *07/04/2019 desmonte de orinales, esto no se cumplió ese día, el personal de trabajadores no se presentó a laborar.*

- *10/04/2019 al 14/04/2019 suministro e instalación sanitarios, taza báltica. Planearon colocarlos en esas fechas cuando se infiere que no contaban con dichos elementos, razón por la cual el contratista en forma apresurada el día 10/04/2019 mediante oficio No. ADM.019.0061 enviado por correo electrónico recibido a las 4:13 p.m.*

- *solicita adición de diez (10) días calendario manifestando que ya había solicitado los orinales y los mismos estarían llegando el 16/04/2019. Se evidencia en esta etapa de la ejecución del contrato que no contaban con los elementos al momento de hacer y enviar la programación de obras. De la necesidad que se tenía por terminar las obras dentro de los términos señalados en el acta de inicio es por lo que no se otorga la solicitada adición en tiempo.*

- *12/04/2019 sistema de instalación acometida superior, actividad que nunca se hizo por parte del contratista.*

- *08/04/2019 al 09/04/2019 Reconstrucción de registro sanitario para baño piso 1 y tapa en concreto con marco y manija. . Estas actividades ni las demás a realizar no las conocía el personal que vino a ejecutar las obras, prueba de ello es la reja que trajeron para colocar en el registro del primer piso – como se evidencia.*

En esos momentos los trabajadores (EMILIO DE JESUS GUERRERO COTES, ingeniero José Bueno, el señor Josué Lenis Rada Carrasco, el señor Marlon Manuel Rada Carrasco y el señor Manuel de Jesús Rada Angulo) no conocían las especificaciones de las obras a realizar y le tocó al supervisor suministrarles copia de los estudios previos y manifestarles que esa reja no es lo que se había contratado para ese registro, manifestando que no tenían ningún material para comenzar a realizar la reconstrucción del mencionado registro sanitario como tampoco la elaboración de la tapa en concreto tal como se había contratado.

Sencillamente no llegaron los materiales que necesitaban desde el principio para comenzar las obras, en todo momento la supervisión estuvo atenta a que se ejecutaran las obras con los materiales y elementos conforme las especificaciones técnicas requeridas, prueba de ello fueron

las innumerables llamadas que se les hizo al contratista y al señor José Bueno (Ingeniero que vino a dirigir los trabajos) y que no contestaban.

2. *Manifestar que el supervisor fue arbitrario al no concederle la adición en tiempo solicitada, es desconocer el contratista la irresponsabilidad con la cual manejaron el tiempo establecido para la ejecución del contrato, al pretender ejecutar ítems de forma distinta a lo contratado, actividades que siempre fueron rechazadas por la supervisión, otra prueba de ello es el adoquín que trajeron y pretendían colocar, ver foto siguientes – el cual no corresponde con las medidas necesarias para colocar en lo que se había contratado, aduciendo los trabajadores que no se encontraba en el mercado el que en realidad se debe colocar, pretendiendo colocar uno que no correspondía en medidas. Este aspecto también fue rechazado por la supervisión y de ahí el por qué lo dejaron guardado en el parqueadero del Palacio de Justicia de Santa Marta sin volver a mencionarlo, donde actualmente se encuentra.*

3. *Totalmente falso que el contratista no haya conectado la tubería por necesitar licencia o permiso para ello, sencillamente no contaban los obreros con la tubería contratada, prueba de ello es que sólo fue colocada por la insistencia del supervisor haber cuando iban a realizar ese ítem, al principio habían llevado a cabo una colocación de tres (3) tubos sin la debida conexión a la tubería de desagüe que debía colocarse, razón por la cual fue necesario informarle al ingeniero José Bueno y al señor Emilio de Jesús Guerrero, que esos trabajos no correspondían a lo que se había explicado desde el principio de la ejecución de los mismos. Dentro de los estudios previos que dieron lugar a las obras muy claro se estableció que no se necesitaban permisos para la ejecución de los trabajos, menos alegar situaciones erradas y propias de los incumplidos.*

4. *Jamás se especificó marca alguna de los sanitarios, fluxómetros ni orinales dentro del proceso de contratación, la supervisión siempre exigió el cumplimiento total de las especificaciones técnicas contratadas, al respecto solamente hasta el día 25/04/2019, cuando ya se encontraba vencido el contrato, es cuando el contratista envía un cuadro comparativo de especificaciones técnicas dando a entender que la supervisión se había pronunciado alguna vez respecto de las especificaciones técnicas de lo adquirido por ellos, argumento totalmente falso toda vez que en ningún momento, durante la ejecución del contrato, se presentó el referido cuadro comparativo de especificaciones técnicas. Las maniobras dilatorias que utilizaron en la ejecución del contrato, respecto de las especificaciones técnicas, no les dieron buenos resultados, aduciendo desequilibrio económico que les estaba generando ello.*

5. *Al momento de proceder a colocar el contratista los tubos de desagüe de aguas lluvias contratados (3 líneas de tubería de 4" hasta el andén y suministro de adoquines) se pudo constatar que salían cinco (5) tubos de agua de desagüe, razón por la cual y previo acuerdo con el ingeniero José Bueno y el señor Emilio de Jesús Guerrero, la supervisión suministró las dos (2) restantes líneas de tubería de 4" con el fin de no generar costos adicionales. Las mismas fueron colocadas, sin terminar en su totalidad ese ítem – ver fotos*

ISO 9001 icontec No SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

siguientes – por cuanto los adoquines que trajo el contratista, no se ajustan a las medidas necesarias a colocar y la supervisión no iba aceptar que colocaran adoquines de dimensiones distintas que pudiera mostrar un pésimo trabajo. Ni siquiera los escombros retiraron.

Ya se tiene la suficiente experiencia en la supervisión de este tipo de obras por parte del supervisor, para no aceptar material que no se ajusta a las medidas y especificaciones técnicas contratadas.

Hasta el día 22/04/2019, última vez que se presentaron los trabajadores a terminar de colocar las líneas de tubería de 4", el contratista sólo ejecutó lo siguiente.

1. *Desmonte de los sanitarios de fluxómetros (12 en total), como también desmonte de seis (6) orinales.*

2. *Colocación de líneas de tubería de 4", cinco (5) en total, de las cuales dos (2) fueron suministradas por la supervisión conforme lo acordado con el ingeniero José Bueno y el señor Emilio de Jesús Guerrero.*

No se ejecutaron las siguientes obras.

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	Cantidad
	PRELIMINARES		
2	**SUMINISTRO E INSTALACIÓN SANITARIOS**		
2.1	SP Taza batica 128 GPF GRIF GV NUEVO-Fluxómetro MAN LT	Unidad	12
2.2	Sistema de instalación acometida superior	Unidad	12
2.3	Instalación de tazas con fluxómetro	Unidad	12
3	**SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ORINALES**		
3.1	SP Orinal gotta para fluxómetro LT	Unidad	6
3.2	Fluxómetro orinal flujo ajustable	Unidad	6
3.3	instalación de orinales con fluxómetro	Unidad	6
4	**CAJA DE INSPECCIÓN**		
4.1	Reconstrucción de registro sanitario para baño piso 1	Unidad	1
4.2	Tapa en concreto con marco y manija	Unidad	1
5	**ENCHAPES Y REMATES**		
5.1	Reconstrucción de enchapes en granito	Gl	1
6	**AGUAS LLUVIAS**		
6.1	Instalación y suministro de 3 líneas de tubería de 4" de aguas lluvias, hasta el andén y suministro de adoquines - NOTA De esto el adoquin no se suministró ni se instaló	GL	1
6	**GASTOS GENERALES**		
6.1	Retiro de escombros	Viajes	2
6.2	Aseo final de obra	Jorn	8

Todo lo anteriormente señalado y con evidencias fotográficas de cada paso ejecutado por el contratista, se muestra el incumplimiento en la culminación satisfactoria de la totalidad de las obras, pretendían ejecutar actividades que no correspondían (en sus especificaciones técnicas) conforme lo contratado razón por la que el supervisor siempre estuvo presto a rechazar lo mal elaborado.

Se evidenció un total desconocimiento de las obras contratadas a realizar por parte del ingeniero José Bueno, el señor Emilio de Jesús Guerrero, el señor Josué Lenis Rada Carrasco, el señor Marlon Manuel Rada Carrasco y el señor Manuel de Jesús Rada Angulo, quienes se enteraron de lo que debían realizar por parte de la supervisión que les entregó copia de las obras a elaborar".

Que con las pruebas recaudadas y con base en los informes de supervisión que reposan en el expediente contentivo del contrato, la DIRECCIÒN EJECUTIVA SECCIONAL DE

ADMINISTRACIÒN JUDICIAL DE SANTA MARTA, mediante la RESOLUCIÒN DESAJSMR 19-891 declaró que la empresa GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S con NIt 900785161-0 representada legalmente por la señora SILVIA DEL PILAR BLANCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.372.909, ha incumplido parcialmente el contrato No. C01.PCCNTR.897709 (SECOP II) DE 2019 CMC 01 DE 2019 cuyo objeto es "*Contratar el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de los sanitarios y orinales que se encuentran en los baños ubicados en el primero y segundo piso del edificio del Palacio de Justicia de Santa Marta, así como también la construcción de registro sanitario para baño, elaboración de tapa en concreto con marco y manija, la reconstrucción de enchapes en granito y la reparación de la tubería de aguas lluvias que colinda con la carrera 2ª y la calle 20 (incluye reposición de adoquín), incluyendo materiales*"

Que en la misma resolución la entidad resuelve hacer efectiva la multa pactada en el contrato 01 de 2019 cláusula Séptima de las estipulaciones contractuales adicionales, equivalente al 10% del valor total del contrato, es decir, la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS, la cual podrá ser compensada de las sumas de dinero que adeude la Dirección Seccional. En caso de que el contratista no realice el pago, se procederá a remitir copia de la decisión con constancia de ejecutoria a la oficina pertinente para que se dé inicio al proceso de COBRO COACTIVO, así como declarar ocurrido el siniestro y en consecuencia hacer efectivo el riesgo asegurado a través de ASEGURADORA SOLIDARIA póliza No. 400-47-994000062407 expedida el 21 de Marzo de 2019 por concepto de cumplimiento por valor de DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS ($2.044.055), correspondiente al 10% del valor del contrato.

Que la referida decisión fue notificada al contratista GENESIS CONSTRUCCIONES SAS mediante correo electrónico el día 29 de mayo de 2019, mediando autorización expresa para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que el día19 de junio de 2019, estando dentro del término legal, fue remitido por correo electrónico escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión emitida por la DIRECCIÒN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL Descrita en precedencia y mediante la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato No. C01.PCCNTR.897709 (SECOP II) CMC 01 DE 2019.

II FUNDAMENTOS DE RECURSO

Las pretensiones formuladas por el contratista GENESIS CONSTRUCCIONES SAS en su escrito de recursos son las siguientes:

***PRIMERO**. Revocar la RESOLUCIÒN No. DESAJSMR 19-891 del 27 de mayo de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, mediante (...) medio de la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato No. C01.PCCNTR.897709 (SECOP II) DE 2019 CMC 01 DE 2019 que tiene por objeto "Contratar el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de los sanitarios y orinales que se encuentran en los baños ubicados en el primero y segundo piso del edificio del Palacio de Justicia de Santa Marta, así como también la construcción de registro sanitario para baño, elaboración de tapa en concreto con marco y manija, la reconstrucción de enchapes en granito y la reparación de la tubería de aguas lluvias que colinda con la carrera 2ª y la calle 20 (incluye reposición de adoquín), incluyendo materiales".*

***SEGUNDA**: Disponer, en su lugar, que su despacho ordene el incumplimiento en favor de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta o en sud efecto permitir la culminación restante del contrato No. C01.PCCNTR.897709 (SECOP II) DE 2019 CMC 01 DE 2019 que al momento se ha ejecutado el 25% de la obra cuyo objeto es: "Contratar el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de los sanitarios y orinales que se encuentran en los baños ubicados en el primero y segundo piso del edificio del Palacio de Justicia de Santa Marta, así como también la construcción de registro sanitario para baño, elaboración de tapa en concreto con marco y manija, la reconstrucción de enchapes en granito y la reparación de la tubería de aguas lluvias que colinda con la carrera 2ª y la calle 20 (incluye reposición de adoquín), incluyendo materiales".*

***TERCERA:** Suspender el contenido de la Resolución No. DESAJSMR 19-891 27 de mayo de 2019, mediante medio de la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato No. C01.PCCNTR.897709 (SECOP II) DE 2019. CMC 01 DE 2019 hasta tanto nos e decida de fondo por la Administración en los términos referentes a **ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, hágase efectivo la multa pactada en el contrato 01 de 2019 cláusula Séptima de las estipulaciones contractuales adicionales, equivalente al 10% del valor total del contrato, es decir, la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS, la cual podrá ser compensada de las sumas de dinero que adeude la Dirección Seccional. En caso de que el contratista no realice el pago, se procederá a remitir copia de la decisión con constancia de ejecutoria a la oficina pertinente para que se dé inicio al proceso de COBRO COACTIVO y al **ARTICULO TERCERO**: Declárese ocurrido el siniestro y en consecuencia hacer efectivo el riesgo asegurado a través de ASEGURADORA SOLIDARIA póliza No. 400-47-994000062407 expedida el 21 de Marzo de 2019 por concepto de cumplimiento por valor de DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS ($2.044.055), correspondiente al 10% del valor del contrato, valor que deberá ser cancelado dentro de*

los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, suma que deberá ser consignada, o recuperada a través de la Jurisdicción Coactiva.

III. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Observa esta dirección que desde la emisión del acto administrativo recurrido y la presentación del recurso que nos ocupa no aparece cambio alguno en los supuestos de hecho o de derecho que le permita revocar o modificar la decisión adoptada mediante resolución No. DESAJSMR19-891 del 27 de mayo de 2019.

En lo que respecta al incumplimiento contractual que nos atañe y su fundamento legal, es preciso mencionar que el artículo 3 de la ley 80 de 1993 dispone que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos buscar el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

El artículo 4 de la ley 80 de 1993 establece como derechos y deberes de las entidades estatales en materia de contratación, entre otros, exigir a los contratistas la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado y adelantar las gestiones necesarias para el cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

Por otra parte el numeral 2 del artículo 5 de la señalada ley dispone que es deber del contratista colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamientos que pudieran presentarse. En el caso que nos ocupa el contratista ha demostrado amplia negligencia para resolver la contingencia, lo cual quedó evidenciado en los informes de supervisión, contraviniendo así lo dispuesto en la norma referida pues no solo hubo incumplimiento total en la ejecución de los trabajos a su cargo, sino además absoluto desinterés en dar solución a la problemática que se deriva de su conducta descuidada y omisiva.

En igual sentido el artículo 14 de la ley 80 de 1993 numeral 1 establece que para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia

de la ejecución del contrato como quiera que así lo ha hecho esta entidad con el trámite de declaratoria de incumplimiento que nos ocupa.

En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

Así mismo el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción) establece la posibilidad de que las entidades sometidas al estatuto general de contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el procedimiento descrita en la referida norma, procedimiento que desde ya señalamos se surtió a cabalidad por parte de esta entidad.

Tenemos entonces un cumulo de disposiciones que amparan el procedimiento adelantado por esta Dirección Seccional frente al reiterado y burdo incumplimiento por parte del contratista GENESIS CONSTRUCCIONES SAS, incumplimiento que como ya indicamos en la decisión recurrida se traducen en demoras en los tiempos de inicio y ejecución de las labores, en el desconocimiento e inaplicación de las condiciones técnicas y demás gestiones derivadas del objeto contratado, lo cual se encuentra plenamente soportado en los informes rendidos por la supervisión del contrato, situación que además resulta evidente pues el Palacio de Justicia de Santa Marta no cuenta con baños, siendo su reparación y adecuación responsabilidad del contratista.

Una vez analizada la actuación administrativa adelantada y con base en las pruebas que reposan en la entidad, podemos determinar con claridad que existió en efecto el incumplimiento del objeto contractual por parte del contratista situación que además afectó considerablemente el normal transcurrir de las actividades desarrolladas en las instalaciones del Tribunal Superior de Santa Marta, por no contar con instalaciones sanitarias adecuadas y con las cuales no contamos aun a la fecha actual, causando con ello el contratista un perjuicio grave e irremediable para la entidad.

Es pertinente en este punto señalar que lejos de constituir una arbitrariedad por parte de la entidad, el hecho de no contar con la posibilidad de "conceder la adición en tiempos" y demás concesiones solicitadas por el contratista, solicitudes que aclaramos son POTESTATIVAS de esta administración, esta decisión obedece al ineludible cumplimiento de un fallo emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta el día 7 de marzo de los cursantes, con ocasión de una acción de tutela Rad. 2019000037 impetrada en contra de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta por el estado en que se encuentran los baños del Tribunal Superior que obligaba la ejecución de las obras en los tiempos señalados en el cronograma, es decir, sin ninguna dilación, situación que además era plenamente conocida por el contratista.

Pero además el contratista también conocía la naturaleza de las obras que se encontraban detalladas en las especificaciones técnicas y que se comprometió a cumplir a cabalidad con la presentación voluntaria de la oferta que resulto seleccionada y la posterior celebración del contrato al resultar ganador dentro del proceso, obras que consistían en la instalación y puesta en funcionamiento de baterías sanitarias, cuya ausencia desencadena una situación apremiante por no decir calamitosa, ello por haber mujeres embarazadas, minusválidos y personas en general que requieren de su ineludible uso, encontrándonos ad portas de una emergencia sanitaria sin precedentes en la entidad.

Es por lo ya expuesto que no puede el contratista afirmar que hubo arbitrariedad por parte de esta entidad al no cumplir con sus pretensiones absurdas, carentes de responsabilidad y por demás dilatorias, se trata de una situación sensible y urgente que no da espera, en ello se fundamenta además la decisión de esta Dirección al declarar el incumplimiento.

Resulta pertinente señalar que el contrato administrativo constituye una forma de obligarse jurídicamente que se manifiesta mediante la libre voluntad de las partes, es por ello que se predica la bilateralidad como de su esencia, no obstante y en lo que respecta al contratista, este se acoge a unos términos prestablecidos por la entidad contratante señalados en la invitación pública y a los que este se adhiere de manera voluntaria. Esto se traduce en una doble naturaleza del contrato estatal: la primera por ser la entidad estatal quien establece la necesidad que se pretende solventar y quien fija las condiciones

técnicas y económicas para su ejecución y el proponente/contratista quien se adhiere a las mismas.

Sobre el tema que nos ocupa, La sección 3ª del Consejo de Estado en sentencia 1997-03924 de abril 27 de 2011, señala:

"(...)

En efecto, por virtud de su naturaleza de acto administrativo, el pliego de condiciones elaborado por la entidad pública para la contratación de sus obras, bienes o servicios, se constituye en la ley del proceso de la licitación pública y del contrato a celebrar con ocasión a él, toda vez que contiene la voluntad de la administración a la que se someten por adhesión los proponentes y el contratista que resulte favorecido; incluso, dado este efecto jurídico vinculante del pliego de condiciones, sus disposiciones y reglas"(...) deben prevalecer sobre los demás documentos del contrato y en particular sobre la minuta, la cual debe limitarse a formalizar el acuerdo de voluntades y a plasmar en forma fidedigna la regulación del objeto contractual y los derechos y obligaciones a cargo de las partes (...)"

Con razón se ha dicho que el contrato estatal es un negocio jurídico de adhesión, porque la mayoría de sus cláusulas están predeterminadas en el pliego de condiciones confeccionado en forma unilateral por la administración y al cual se sujetan los proponentes y el adjudicatario como futuro contratista, y cuyas especificaciones resultan inalterables e inmodificables, excepto en dos eventos: a) cuando surgen con posterioridad a la adjudicación circunstancias imprevistas que determinan la necesidad de modificar el contrato y esa modificación no resulta violatoria de los principios que rigen la licitación, ni los derechos generados en favor de la entidad y el adjudicatario [16] ; y b) cuando resulta necesario introducir variaciones en cuestiones accesorias o de detalle, que no hubieren tenido incidencia en la escogencia de la oferta y en la evaluación del proceso de selección".

Corolario de lo anterior es la entidad quien define las condiciones de ejecución debiendo por ello la parte contratista aceptarlas y asumirlas como reza en el contrato, situación de la que este es responsable ante su incumplimiento.

Es imperativo señalar que el contratante también se encuentra obligado, en virtud del principio de planeación, a adelantar todas las gestiones tendientes a garantizar el efectivo cumplimiento del objeto del contrato, disponiendo para ello materiales, equipos, mano de obra y en general todo lo necesario para su cabal y oportuna ejecución.

Por otra parte y es menester señalar que en varias oportunidades la titular de la oficina de asistencia legal procedió a citar a la representante legal de GENESIS CONSTRUCCIONES SAS así como a la aseguradora con el fin de llevar a acabo audiencia pública de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, para lo cual, luego de dos citaciones, la representante legal del contratista mediante correo de fecha 30 de abril de 2019, manifiesta que se le hace imposible desplazarse con su apoderada a la ciudad de Santa Marta para la fecha y hora programada para la citación esto es 03 de mayo de 2019 a las 4:00 p.m., sin mayores explicaciones.

Posteriormente el día 30 de abril de 2019 mediante correo electrónico enviado a las 3:55 p.m. nuevamente se cita al Contratista para llegar a un consenso, proponiéndole como fechas tentativas para realizar la mencionada audiencia, a saber (Lunes 6 de Mayo 4 p.m – Martes 7 de Mayo 4 p.m – Jueves 9 de Mayo 3 p.m – Viernes 10 de Mayo 3 p.m).

Luego de ello el día 03 de mayo de 2019 mediante correo electrónico enviado a las 8:45 a.m. la Doctora DIANA CARAOLINA NAVARRO NOGUERA le reitera al Contratista el correo anterior para que indique en qué fecha podrían adelantar audiencia que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

El contratista no compareció en ninguna de las fechas señaladas, pese a que incluso la oficina de asistencia jurídica en cabeza de la doctora DIANA CAROLINA NAVARRO le propuso la escogencia de las fechas facilitándole así la posibilidad de manifestar las razones de su proceder y ejercer su defensa dentro del proceso que nos atañe, sin que la representante legal de la empresa contratista manifestara interés alguno en el presente proceso. Es menester señalar que todas las comunicaciones y citaciones enviadas al contratista en el transcurrir del proceso se encuentran debidamente notificadas por correo electrónico, mediando para ello su autorización expresa.

Teniendo en cuenta los argumentos señalados en procedencia la DIRECCIÒN

EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL DE SANTA MARTA procede a confirmar en todas sus partes la Resolución No. DESAJSMR 19-891 DEL 27 DE MAYO DE 2019, en consecuencia procederá a declarar el parcial incumplimiento del contrato No. C01.PCCNTR.897709 (SECOP II) DE 2019 CMC 01 DE 2019 cuyo objeto es "Contratar el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de los sanitarios y orinales que se encuentran en los baños ubicados en el primero y segundo piso del edificio del Palacio de Justicia de Santa Marta, así como también la construcción de registro sanitario para baño, elaboración de tapa en concreto con marco y manija, la reconstrucción de enchapes en granito y la reparación de la tubería de aguas lluvias que colinda con la carrera 2ª y la calle 20 (incluye reposición de adoquín), incluyendo materiales" por parte del contratista GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S con NIt 900785161-0 representada legalmente por la señora SILVIA DEL PILAR BLANCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.372.909 y su consecuente liquidación en el estado en que se encuentra.

Finalmente nos permitimos indicar que el recurso de apelación interpuesto resulta improcedente, toda vez que este no fue concedido, tal como se evidencia en la diligencia de notificación por aviso surtida mediante correo electrónico el día 30 de mayo de la presente anualidad de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, norma que dispone que contra dicha decisión solo procede el recurso de reposición, el cual se encuentra surtido una vez notificada la presente decisión.

Que en virtud de lo expuesto, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la RESOLUCION No. DESAJSMR 19-891 del 27 de mayo de 2019 "Por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato No. C01.PCCNTR.897709 (SECOP II) DE 2019 CMC 01 DE 2019 cuyo objeto es "Contratar el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de los sanitarios y orinales que se encuentran en los baños ubicados en el primero y segundo piso del edificio del Palacio de Justicia de Santa Marta, así como también la construcción de registro sanitario para baño, elaboración de tapa en concreto con marco y manija, la reconstrucción de enchapes en granito y la reparación de la tubería de aguas lluvias que colinda con la carrera 2ª y la calle 20 (incluye reposición de adoquín), incluyendo materiales".

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente resolución al contratista GENESIS CONSTRUCCIONES SAS identificada con el Nit. 900.785.161-0, de conformidad con lo previsto en el artículo en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. Art. 86 ley 1474 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El presente acto se publica de conformidad con lo establecido por la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente resolución al Supervisor del Contrato y a las dependencias y funcionarios encargados de atender su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta, el 14 de junio de 2019

MANUEL JOSE VIVES NOGUERA
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santa Marta

Proyecto: Claudia Uribe R. – Asistente Administrativo

Revisó: Diana Navarro N. – Coordinadora área Jurídica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. DE 2019

Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, por parte del Contratista ***GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.****, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de un siniestro*

LA GERENTE DEL GIT PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS CONTRACTUALES DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades conferidas mediante las Resoluciones No. (s) 273 del 13 de febrero de 2018, 2042 de 7 de noviembre de 2018 y 1069 de 15 de julio de 2019, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, y según lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la parte primera de la Ley 1437 de 2011 para lo no previsto en la norma especial que disciplina este tipo de procedimientos, procede a resolver de fondo la presente actuación que se adelanta contra el Contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S., por el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en contenidas en los subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, a partir de los siguientes,

ANTECEDENTES

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS

Dentro del presente trámite sancionatorio fueron parte:

1.1. En calidad de Investigada, la sociedad **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, contratista del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, identificada con NIT 900785161-0.

1.2. En calidad de Garante, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, (En adelante la Aseguradora o Garante), identificada con NIT 8605246545-6, garante del Contrato del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, según póliza de cumplimiento No. 400-47-994000055892, con vigencia desde el 26 de febrero de 2018 hasta el 2 de mayo de 2019.

II. DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Mediante memorando del 20 de febrero de 2019 con radicado ANI No 2019-400-003221-3, la Vicepresidente Administrativa y Financiera de la ANI solicitó a la Gerencia de Sancionatorios de la ANI, iniciar el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, contra

*"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.*

GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S., por el presunto incumplimiento a obligaciones establecidas en los subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018.

La Gerente del GIT de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales a través de comunicación con radicado ANI No. 20197070108291 de 5 de abril de 2019, dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, citando al contratista **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y al Garante, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a la audiencia dispuesta en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para el día 24 de abril de 2019.

La Agencia en cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, agotó la citación al contratista **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S** contenida en el oficio con radicado ANI No 20197070108291 del 5 de abril de 2019, adelantando su remisión mediante correo certificado, a la dirección de notificaciones que obra en su Certificado de Existencia y Representación Legal, que igualmente corresponde a la dirección reportada por el Contratista en la etapa de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018.

Por parte de la Empresa Alas de Colombia, compañía contratada por la Agencia para prestar el servicio de correo certificado, fue consignado en su Guía No 391774, que la entrega de la citación no se pudo llevar a cabo, ya que obra con fecha 24 de abril de 2019, manifestación del vigilante del inmueble indicando el traslado de domicilio de la empresa contratista **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**

En atención a esta situación la Agencia procedió, mediante oficio ANI No 20197070129091 del 29 de abril de 2019, a remitir nuevamente la citación del artículo 86 *ejusdem*, al correo electrónico genesis_licitaciones@hotmail.com, correo que corresponde al que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal del Contratista para efecto de notificaciones y que igualmente es el correo electrónico que fue utilizado por la Supervisión de la Agencia en la etapa de ejecución para comunicarse con ésta. El correo electrónico fue remitido desde el correo certificado de la empresa 4-72 el 29 de abril de 2019, y conforme obra en la certificación de 4- 72 remitida a esta Gerencia, por parte de la Oficina de Archivo y Correspondencia de la ANI, fue entregado el mismo 29 de abril de 2019 y visualizado por **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** en la misma fecha.

Ahora bien, la Agencia en cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, agotó la citación de la garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** contenida en el oficio con radicado ANI No 20197070108291 del 5 de abril de 2019, mediante su remisión por correo certificado a su dirección comercial. Dicha citación fue recibida por la Aseguradora el 8 de abril de 2019, obra en el expediente la constancia de recibido por parte de la Aseguradora, en la cual se observa un sello de su Dirección General de Correspondencia del 8 de abril de 2019 y un adhesivo "*ASEGURADORA SOLIDARIA OFICINA PPAL 100010051272*".

La Aseguradora en comunicación con número de radicado ANI 2019-409-041123-2 del 23 de abril de 2019, solicitó a la Agencia la reprogramación de la audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Gerencia del Equipo Sancionatorio dio respuesta a dicha solicitud, mediante oficio con radicado ANI No 20197070135291 del 3 de mayo de 2019, remitida mediante correo certificado y a los correos notificaciones@solidaria.com.co y ksuarez@solidaria.com.co; en el cual indicó como nueva fecha de realización el 15 de mayo de 2019 a las 9:30 a.m., obra en el expediente la guía de correo 116268035 de la empresa 4-72 del 8 de mayo de 2019, que da cuenta de la entrega del referido oficio a la Aseguradora, por lo tanto resulta manifiesto y evidente que la Agencia Nacional de Infraestructura, fue respetuosa y garante de los derechos de defensa y contradicción de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

*"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.*

La Aseguradora mediante comunicación con número de radicado ANI 2019-409-041584-2 del 24 de abril de 2019, manifestó a la Agencia " *De manera atenta acusamos recibo de su comunicación No 20187070108291 por medio del cual cita a Aseguradora Solidaria a audiencia en ejercicio del derecho de defensa y contradicción por el presunto incumplimiento de las obligaciones dentro del contrato de la referencia, programada para el día 24 de abril de 2019*" y agregó "*Al respecto, hemos procedido a revisar las razones de inconformidad y/o incumplimientos aducidos a la contratista frente a lo cual no advertimos hechos relevantes que nos permitan, en nuestra condición de garantes, rechazar o controvertir los cargos endilgados. No obstante, ya promovimos los requerimientos respectivos al contratista afianzado instándolo a cumplir lo pactado*".

El 15 de mayo de 2019, a las 9:45 A.M, se llevó a cabo la instalación de la audiencia contemplada en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sin que hubiera habido presencia del representante legal ni del apoderado de la Aseguradora y la Contratista, manifestándose por parte del Despacho que los citados contarían con tres días para justificar su inasistencia.

El 15 de mayo de 2019, a las 6:59 P.M, le fue remitida a esta Gerencia, por parte de la Oficina de Archivo y Correspondencia de la Agencia, la excusa por inasistencia presentada por la señora Silvia del Pilar Blanco representante legal de **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en la cual argumentó problemas de salud, anunciando que dentro de los tres días allegaría la excusa médica. Conforme lo anunciado el Contratista mediante comunicación con radicado ANI No 2019-409-050946-2 del 20 de mayo de 2019, remitió con destino a la presente actuación administrativa la incapacidad médica.

La Garante, mediante comunicación con radicado ANI No 2019-409-051861-2 del 21 de mayo de 2019, suscrito por el doctor Diego Enrique Pérez Cadena, en calidad de apoderado general de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** Entidad Cooperativa, acusó recibo de la comunicación remitida por parte de la Agencia, en la cual se le informaba como fecha de realización de la audiencia el 15 de mayo de 2019; manifestando además que "*Al respecto, hemos procedido a revisar las razones de inconformidad y/o incumplimientos aducidos a la contratista frente a lo cual no advertimos hechos relevantes que nos permitan, en nuestra condición de garantes, rechazar o controvertir los cargos endilgados. No obstante, ya promovimos los requerimientos respectivos al contratista afianzado instándolo a cumplir lo pactado*", y solicitando finalmente le fuera informado sobre las decisiones tomadas en la audiencia.

La Gerencia dando contestación a lo solicitado por el apoderado general de la Aseguradora, remitió a los correos electrónicos autorizados para efecto de notificaciones, la copia del acta de la sesión de la audiencia establecida en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, celebrada el 15 de mayo de 2019.

En atención a la justificación de su inasistencia presentada por la representante legal de **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** a la audiencia consagrada en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, esta Gerencia profirió el 23 de mayo de 2019, el respectivo Auto por medio del cual fijó como nueva fecha para la celebración de la audiencia el 29 de mayo de 2019, decisión que le fue puesta en conocimiento a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** mediante comunicación con radicado ANI No 20197070159001 del 23 de mayo de 2019 y a la Contratista **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en la misma fecha, mediante correo electrónico a la dirección genesis_licitaciones@hotmail.com.

El 29 de mayo de 2019, a las 12:08 P.M, el señor Juan Carlos Pàez Martínez, manifestando ser el representante legal suplente de la contratista, mediante remisión al correo electrónico institucional de esta Gerencia, comunicó a la Agencia que la señora Silvia Pilar no asistiría por motivos de salud, y que en atención a que no otorgó poder a otra persona, solicita aplazar la audiencia teniendo en cuenta el derecho de defensa y "*a la controversia dentro de un debido proceso*".

*"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S**., dentro del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.*

En las instalaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, el 29 de mayo de 2019, se llevó a cabo la instalación de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sin la comparecencia del apoderado y el representante legal del Contratista y del apoderado del Garante, de lo cual se dejó constancia en la respectiva acta.

En desarrollo de la audiencia, el Despacho hizo un relato de cómo ante la solicitud presentada por la representante legal del Contratista, de fijar una nueva fecha ante su imposibilidad de asistir debido a quebrantos de salud, profirió el 23 de mayo de 2019, al encontrar justificada la inasistencia de la señora Silvia de Pilar Blanco, el respectivo Auto estableciendo como nueva fecha para la realización de la audiencia, el 29 de mayo de 2019.

Acto seguido esta Gerencia procedió a dar respuesta a la nueva solicitud de aplazamiento presentada por el representante legal suplente de **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, tan sólo dos horas antes de la iniciación de la realización de la audiencia, considerando improcedente dar asentimiento positivo a la misma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 180 de CPACA y el artículo 372 de Código General del Proceso, toda vez que la excusa de inasistencia presentada por el representante legal suplente, no fue acompañada de una "*prueba siquiera sumaria*" de una justa causa y que en los mencionados artículos se encuentra vedada la posibilidad de que el Despacho conceda "*otro aplazamiento*" cuando ante la inasistencia de los citados, mediando excusa se haya fijado nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, como en efecto en su momento sucedió, máxime cuando la Ley 1474 de 2011 ha establecido el proceso administrativo sancionatorio, como una actuación de naturaleza breve y expedita.

Así instalada en debida forma la audiencia, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en los literales a y b del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, a continuación el Despacho procedió a señalar que no existiendo necesidad de decretar pruebas adicionales a las ya obrantes en el expediente, consideró procedente emitir decisión de fondo, con base en el análisis de las pruebas ya obrantes en el expediente, para lo cual suspendió la audiencia.

Mediante correo electrónico del 27 de junio de 2019, la representante legal de **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** presentó una comunicación en la cual elevó al despacho las siguientes peticiones: 1) Que se cite en debida forma a la Contratista y "*dejar sin efecto la diligencia que no tiene en cuenta el aplazamiento aportado por la representante legal de génesis construcciones De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, 2) Que en su defecto se tenga en cuenta "*los argumentos que soportan la defensa material e incluirlos en el acervo probatorio de **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.***" que se adjuntan a dicha comunicación, y 3) Que de "*conformidad con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 se considerará como ultima ratio, decretar el incumplimiento dentro del proceso sancionatorio situación que rogamos a esta entidad sea tenida en cuenta nuestra petición de la manera más formal*".

Estas peticiones fueron despachadas desfavorablemente por parte de la Agencia, ya que como se manifestó en el inicio de la presente sesión de la Audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2014, el Despacho manifestó:

> "***a) PRIMERA**. Se niega por parte de esta Gerencia el agotamiento de una nueva citación a Genesis Construcciones S.A.S., por todas las razones anteriormente expuestas, puntualmente en atención a lo normado en el numeral 3 del artículo 180 CPACA y el artículo 372 de Código General del Proceso.*
>
> ***b) SEGUNDA**. Se niega la solicitud de tener en cuenta los argumentos que soportan la defensa material e incluirlos dentro el acervo probatorio de Genesis Construcciones S.A.S, que se adjuntan dentro de la presente misiva, ello en atención a que el 29 de mayo de 2019, fecha en*

*"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S**, dentro del Contrato de Prestacion de Servicios VAF No. 468 de 2018, y se hace efectiva la clausula penal pecuniaria.*

la cual se llevó a cabo la instalación de la audiencia dispuesta en el articulo 86 de la Ley 1474 de 2011, no comparecieron por parte del Contratista ni su apoderado ni su representante legal, con lo cual precluyó la oportunidad procesal que tenia la Contratista para presentar sus descargos, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la Agencia, se recuerda a Genesis Construcciones S.A.S que tal como lo establece el articulo 117 del Código General del Proceso, en concordancia con el 173 ejusdem, los términos para la realización de actos procesales son perentorios e impostergables.

***c) TERCERA**. Se niega la petición que "De conformidad con el articulo 86 de la Ley 1474 de 2011 se considerará como ultima ratio, decretar el incumplimiento dentro el proceso sancionatorio situación que rogamos a esta entidad sea tenida en cuenta nuestra petición de, la manera más formal.".*

Sobre este último particular, se tiene que el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española, define la "ulltima ratio" como la "Condición que se predica del derecho penal, que solo puede ser utilizado por el Estado como el último recurso para proteger bienes jurídicos, cuando otros órdenes jurídicos han resultado insuficientes, al implicar su uso la razón de la fuerza".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sus providencias se ha pronunciado sobre la "ulltima ratio", en los siguientes términos:

*"**DERECHO PENAL**-Instrumento de última ratio*
La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho penal debe ser un instrumento de última ratio para garantizar la pacífica convivencia de los asociados, previa evaluación de su gravedad y de acuerdo a las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado" Sentencia C-365/12. Expediente D-8798. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Mayo 16 de 2012

*"Cabe resaltar la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional con respecto al principio de necesidad en derecho penal: mínima intervención y última ratio. La Corte ha enmarcado este derecho penal en el principio de la mínima intervención, adjudicándole a su ejercicio la facultad sancionatoria criminal únicamente cuando las demás alternativas de control hayan fallado. Esto se deriva de que el Estado no se ve obligado a sancionar todas las conductas antisociales..." **Sentencia C-091/17.** Expediente D-11506. M.P María Victoria Calle Correa. Febrero 15 de 2017.*

Con fundamento en lo expuesto, para esta Gerencia es evidente que la aplicación del principio de la "ulltima ratio", propende por que el Estado aplique sus instrumentos de tipo punitivo o sancionatorio, como el último recurso para la protección de un bien jurídico.

Aunque es una figura que por antonomasia es de aplicación del derecho penal, realizado por parte de esta Gerencia el ejercicio de contrastación y semejanza, de las premisas de la "ulltima ratio" con la situación objeto de la presente actuación administrativa, se evidencia cómo se encuentra probado que la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia, antes de solicitar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, buscando el cumplimiento de las obligaciones requirio a Genesis Construcciones S.A.S., en múltiples y reiteradas ocasiones mediante comunicaciones vía correo electrónico e incluso adelantó las gestiones para la realización de una reunión con el Contratista, resultando infructuosas todas las gestiones adelantadas.

Así las cosas, agotados los tiempos de espera del cumplimiento de las obligaciones a cargo de Genesis Construcciones S.A.S., a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera no le quedó opción distinta, que apelar al último camino dispuesto por la legislación, solicitar el inicio del procedimiento establecido en el articulo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Resulta de lo expuesto que para esta Gerencia no resulta procedente, so pena de violar la ley, antes de pronunciarse de fondo sobre el incumplimiento o no de las obligaciones del Contrato

*"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.*

de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, retrotraer esta actuación a la aplicación de instrumentos jurídicos previos al inicio de la presente actuación sancionatoria, decisión que no está dentro de marco de sus competencias legales, y que claramente no resultaría procedente visto el agotamiento de las actividades desarrolladas por la supervisión del contrato, razones por las cuales se niega esta petición".

Recaudadas las pruebas y surtida la etapa de contradicción de estas, se dispuso a reanudar la diligencia a fin de proferir la correspondiente decisión de fondo respecto del cargo imputado.

2.2. DEL CARGO ÚNICO IMPUTADO.

Tal y como se estableció desde la citación a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la ANI imputó al Contratista **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en los subnumerales 2.3.7, 2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, por el no suministro de los insumos (materiales) enlistados en el escrito de citación, en las condiciones establecidas en el contrato, así como la no realización de actividades de mantenimiento con la mano de obra especializada, puntualmente el mantenimiento de la cubierta de la bodega de la Agencia ubicada en Fontibón.

El cargo se fundó en las pruebas aportadas con la solicitud de inicio del proceso sancionatorio, y se resolverá de fondo en este acto administrativo con el análisis que de ellas se haga.

2.3. DE LAS PRUEBAS Y HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACIÓN.

A continuación, se relacionan todas las pruebas recaudadas en la actuación y que serán tenidas en cuenta, en lo que resulten conducentes, pertinentes y útiles, para la calificación de los hechos soporte del presunto incumplimiento, partiendo para el efecto del informe de supervisión de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, que dio lugar al inicio del presente trámite sancionatorio, al poner en conocimiento de esta Gerencia, un posible incumplimiento de obligaciones a cargo de la Contratista.

2.3.1. Informe de Supervisión del Contrato de Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018.

Junto con la solicitud de inicio del trámite sancionatorio, la Vicepresidencia Administrativa y Financiera allegó un informe de supervisión elaborado por la señora Adriana Hidalgo Aguilar Experto G3 Grado 3 de la Vicepresidencia administrativa y Financiera – Servicios Generales contenido en el memorando ANI No 2019-401-0031172-3 del 20 de febrero de 2019, en el que se da cuenta del presunto incumplimiento del Contratista **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, de las obligaciones establecidas en los subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, a partir de los siguientes hechos:

"De los hechos generadores del Presunto Incumplimiento.

1. *De acuerdo con lo dispuesto en Invitación Pública en su Cláusula 2.3 "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS O ALCANCE DEL OBJETO", Numeral 2.3.7 "SUMINISTRO DE MATERIALES" "Para los casos que lo disponga el supervisor del contrato. EL CONTRATISTA suministrará los materiales en las condiciones y calidades óptimas", con fundamento en este clausulado:*

*Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.*

a) *El 21 de agosto de 2018, mediante correo electrónico, la Agencia le solicitó al Contratista, el suministro de los siguientes insumos:*

24 Tubos Fluorescentes T5 Largo
6 Bombillos de rosca
12 Bombillo de pin
24 Bombillo Led de pin
1 segueta con marco
100 grapas de derivación de corriente
6 cajas eléctricas plásticas
12 toma corriente normal
12 toma corriente regulada
1 Tubo de silicona pegante negra
1 Tubo de silicona transparente
3 Rodillos de pintura
3 brochas
200 chasos para drywall
100 chasos corriente
½ galón estuco plástico profesional
100 metros. cable de luz 7 hilos
1 Lima metálica triangular
1 Lima metálica redonda
1 Ponchadora de cables multiusos
6 Interruptores de luz

b) *Con fecha 23 de agosto de 2018, mediante correo electrónico el Contratista Genesis Construcciones S.A.S cotizó los insumos. En esta fecha la Agencia le informó que algunos ítems estaban en la propuesta razón por la cual no los debían cotizar.*
c) *Mediante correo electrónico, Genesis Construcciones S.A.S el 25 de agosto de 2018 envío el cuadro con la cotización ajustada.*
d) *El 28 de agosto de 2018 mediante correo electrónico se aprueba las cotizaciones de los insumos cotizados por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura.*
e) *El 29 de agosto de 2018 mediante correo electrónico Genesis Construcciones S.A.S informa a la Agencia, que el 05 de septiembre de 2018 entregará los insumos.*
f) *El día 06 de septiembre de 2018, la Agencia le informa a Genesis Construcciones S.A.S mediante correo electrónico que el pedido con los insumos no llegó.*
g) *Con fecha 18 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico la Agencia, le vuelve a solicitar al Contratista la entrega de los Insumos.*
h) *El 19 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico, la Agencia solicita nuevamente la entrega de los insumos.*
i) *El 25 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico, la Agencia le insiste al contratista, cumpla con la entrega de los insumos.*
j) *El 26 de septiembre 26 de 2018, la Agencia solicita nuevamente al Contratista Genesis Construcciones S.A.S la entrega de los insumos.*
k) *El 01 de octubre de 2018 mediante correo electrónico, se insiste por parte de la Agencia la entrega de los insumos, al contratista.*
l) *Con fecha 11 de octubre de 2018 mediante correo electrónico la Agencia, le insiste nuevamente al contratista para que proceda con la entrega de los insumos.*
m) *En vista de la no entrega de los insumos, se radicó comunicación a Génesis Construcciones S.A.S citándolos a reunión el día 17 de octubre de 2018, para discutir dichos asuntos*
n) *El 17 de octubre de 2018, se recibió un correo electrónico del contratista, excusándose de asistir a la referida reunión e informando de la entrega de los insumos, en la semana del 15 al 19 octubre de 2018, fecha de entrega que tampoco cumplió*

*"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.*

o) *Mediante correo electrónico del 22 de octubre de 2018, la Agencia insiste en la entrega de los insumos, exigiendo el cumplimiento de la última fecha informada por parte del contratista.*
p) *El 29 de octubre de 2018 mediante correo electrónico, al Agencia le solicita nuevamente a Génesis Construcciones S.A.S la entrega de los insumos.*
q) *Con fecha 19 de noviembre de 2018 mediante correo electrónico la Entidad, insiste en la entrega de los insumos.*
r) *El 21 de noviembre de 2018, mediante correo electrónico la Entidad, nuevamente insiste en la entrega de los insumos.*

A la fecha de la presente citación, el contratista Génesis Construcciones S.A.S, no ha cumplido con el suministro de los insumos.

2. *De acuerdo con lo dispuesto en Invitación Pública en su subnumeral **2.3.8** "**MANO DE OBRA ADICIONAL**" "Para las actividades de mantenimiento donde se requiera solamente la mano de obra especializada, y por solicitud expresa del supervisor del contrato, el **CONTRATISTA** prestará el servicio con el personal especializado", con fundamento en este clausulado:*
   a) *El 05 de septiembre de 2018, mediante correo electrónico la Agencia solicitó al Contratista revisar el techo de la bodega de Fontibón, en atención a que éste presenta goteras; en esa misma fecha y mediante correo electrónico se le fue suministrada la dirección de la bodega y se le indicó el nombre de la persona que lo atendería para la revisión de la gotera de la bodega.*
   b) *El 18 de septiembre de 2018, mediante correo electrónico se le aprobaron los siguientes arreglos:*
      - *Arreglos de mantenimiento de cubierta que incluye cambio de tornillería y anclajes.*
      - *Aplicación de sikaflex para sello de perforaciones, limpieza y mantenimiento de canales y ductos. e inicio del arreglo al contratista.*
   c) *El 28 de septiembre de 2018, mediante correo electrónico, el contratista solicitó permiso para el ingreso de los señores Luis Fernández, identificado con C.C. No.14.257.263 y Tirson Fernández, identificado con C.C. No.15.464.176, en calidad de encargados del arreglo de goteras en las instalaciones que corresponden a la bodega de Fontibón. Esta visita fue confirmada por la persona encargada por parte de la ANI, July Angelica Martha Boton.*
   d) *El 19 de noviembre de 2018 mediante correo electrónico, la Agencia solicitó al contratista, le fuera informada la fecha de inicio de trabajos, trabajos que no fueron iniciados.*
   e) *En razón a los hechos citados, la Vicepresidencia Administrativa y Financiera radicó comunicación el día 11 de octubre de 2018 en la Agencia, citando al Representante Legal a una reunión programada para el 17 de octubre de 2018, a fin de revisar el estado de cumplimiento de las obligaciones pendientes.*
   f) *El 17 de octubre de 2018 a las 8:13 a.m. Genesis Construcciones S.A.S. contestó mediante correo electrónico lo siguiente: "Queremos excusarnos por la no asistencia a la reunión programada para el dia de hoy. Lo anterior debido a una situación de carácter urgente que se presentó en una obra producto de las fuertes lluvias que impidió mi desplazamiento a la ciudad de Bogotá..."*
   g) *A pesar de las reiteraciones hechas, a la fecha no hay manifestación alguna por parte del Contratista para el cumplimiento de estas obligaciones de mantenimiento de la cubierta de la bodega de Fontibón".*

A partir de lo anterior, la supervisión concluye que el Contratista **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** presuntamente está incumpliendo lo dispuesto en los subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018

*"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.*

2.3.2. Otras pruebas allegadas con la solicitud de investigación

Además del informe de supervisión, la solicitud de investigación venía acompañada de las siguientes pruebas:

a) Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, conformado por la Carta de aceptación de la oferta del día 26 de febrero de 2018 y la Invitación Pública del proceso de selección VJ-VAF-MC-001-2018 adelantado bajo la modalidad de mínima cuantía.
b) Correos electrónicos, de las siguientes fechas:
    1. 21 de agosto de 2018, asunto: Solicitud de suministro de insumos
    2. 28 de agosto de 2018, asunto: Se aprueba la cotización enviada de entrega de los insumos.
    3. 06 de septiembre de 2018, asunto: Solicitud de la entrega de los insumos.
    4. 18 de septiembre de 2018, asunto; Aprobación cotización del arreglo gotera bodega de Fontibón.
    5. 19 septiembre de 2018, asunto: Solicitud entrega de los insumos.
    6. 25 de septiembre de 2018, asunto: Solicitud entrega de los insumos.
    7. 26 de septiembre de 2018, asunto: Solicitud entrega de los insumos.
    8. 01 de octubre de 2018, asunto: Solicitud la entrega de los insumos.
    9. 11 de octubre de 2018, asunto: Solicitud la entrega de los insumos.
    10. 11 octubre de 2018, se radica comunicación en la Agencia citando al contratista a reunión.
    11. 22 de octubre de 2018, asunto: Solicitud entrega de los insumos.
    12. 19 noviembre de 2018, asunto: Solicitud entrega de los insumos.
    13. 21 noviembre de 2018, asunto: Solicitud entrega de los insumos.

Tanto el informe de supervisión como las demás pruebas que se allegaron con la solicitud de investigación, se dieron a conocer al Contratista y a su Garante, al darse inicio al presente trámite sancionatorio citándolos a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sin embargo, la investigada y la garante no hicieron uso de su derecho a aportar pruebas o a controvertir las obrantes en el expediente.

2.4. De las pruebas recaudadas en la actuación sancionatoria.

Durante el curso de la actuación, además del material probatorio anteriormente descrito no fueron recaudadas otras pruebas, toda vez que el Contratista **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** y su Garante, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** no se presentaron en la fecha y hora establecida por la Agencia, al desarrollo de la audiencia contemplada en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por tanto no expusieron sus argumentos de descargos, no aportaron pruebas, ni controvirtieron las presentadas por la Entidad.

Por otra parte, el Despacho no consideró necesario el decreto y práctica de pruebas de oficio.

Es importante señalar que, respecto de todas las pruebas obrantes en el expediente, por parte de la Agencia, se concedió oportunidad a las partes para conocerlas y controvertirlas, así como para aportar los medios probatorios que sustenten su defensa.

*"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.*

III. DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LOS INTERVINIENTES

3.1. Descargos del Contratista

Tal como se ha expuesto, el 29 de mayo de 2019, se llevó a cabo la instalación de la audiencia dispuesta en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sin que comparecieran el apoderado o el representante legal del Contratista, resultado de lo cual, en la presente actuación no se cuenta con argumentos de descargos por parte del Contratista.

3.2. Descargos de la Aseguradora

En el mismo sentido, en la instalación de la audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, no hicieron presencia el apoderado o el representante legal de la Aseguradora, por tanto, en este proceso administrativo sancionatorio no se cuenta con descargos por parte de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

Resulta importante anotar que mediante comunicación con radicado ANI No 2019-409-051861-2 del 21 de mayo de 2019, el doctor Diego Enrique Pérez Cadena, apoderado general de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** Entidad Cooperativa, manifestó que "*Al respecto, hemos procedido a revisar las razones de inconformidad y/o incumplimientos aducidos a la contratista frente a lo cual **no advertimos hechos relevantes que nos permitan, en nuestra condición de garantes, rechazar o controvertir los cargos endilgados**...*". (negrilla y subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, agotado el desarrollo de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Respecto de la Competencia de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, para emitir el presente acto administrativo.

Las atribuciones para el reconocimiento, imposición y cobro de sanciones pecuniarias, tiene su sustento en la conquista misma de los fines de la contratación estatal contemplados en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, permitiendo según su artículo 4º, que se adelanten todas las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y de las garantías a que hubiese lugar.

De allí que, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 otorgue "*a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*", la facultad para imponer las multas pactadas en el contrato, declarar su incumplimiento e incluso hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el pacto contractual, para lo cual, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 estableció el procedimiento que deben adoptar esas mismas entidades.

Por su parte, la Ley 1474 de 2011, en su artículo 86 dispone el procedimiento que deben adoptar las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para declarar el incumplimiento –cuantificando los perjuicios de este-, imponer las multas y sanciones pactadas en

*"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.*

el Contrato, y hacer efectiva la cláusula penal, eventos en los cuales, igualmente puede hacer efectiva la garantía conforme lo señalado en el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015.

La Agencia Nacional de Infraestructura bajo la modalidad de contratación de mínima cuantía adelantó la Invitación Pública No. VJ-VAF-MC-001-2018 para la adjudicación de un contrato de prestación de servicios, que tiene por objeto: "*El contratista se obliga para con la Agencia a prestar los servicios de mantenimiento locativo preventivo y correctivo de los bienes inmuebles, muebles, equipos y enseres, en su sede de administración. con un área de 5.500 M2 localizada en la calle 24 A No. 59-42 Piso 2,6 y 7 de la Torre 4 y Piso 8 de la Torre 3, bodega de archivo de gestión ubicada en la carrera 128 No. 22-45 y Bodega Muebles y enseres carrera 68 Calle 18 de la ciudad de Bogotá D.C*", proceso que le fue adjudicado a **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, mediante la publicación de la carta de aceptación de la oferta el 26 de febrero de 2018, la cual, junto con la invitación pública del proceso de selección, conforman el Contrato de Prestación de Servicios No. 468 de 2018.

Mediante el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, se modificó la naturaleza jurídica y la denominación del **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO**, por la **ANI**, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte que tiene por objeto según lo previsto en el artículo 3° ibidem "*... planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público- Privada – APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación*".

El artículo 11, numeral 8, del Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 475 de 24 de agosto de 2012, establece que serán funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, entre otras, la de "*orientar y dirigir el seguimiento al desarrollo de los contratos de concesión a su cargo y, en caso de incumplimiento de cualquier obligación, adoptar de acuerdo con la ley las acciones necesarias*", igualmente el numeral 23 del referido artículo 11 estableció como función del Presidente de la ANI "*Imponer multas y demás sanciones establecidas en los contratos y en la ley en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas en los mismos*".

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución ANI No. 273 del 13 de febrero de 2018, el Presidente de la Agencia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó en el "*Vicepresidente Jurídico y en el Gerente de Proyecto y/o Funcional G2 9 con funciones de coordinación, trámite y finalización de los procesos administrativos sancionatorios, la facultad de declarar el incumplimiento, imponer multas y demás sanciones establecidas en los contratos y en la ley, en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así como la facultad de resolver los recursos que contra ellas se impongan conforme la Ley 1437 de 2011*".

Es por lo anterior que, respecto del Contrato de Prestación de Servicios No. 468 de 2018, la **ANI**, a través de esta Gerencia, tiene la competencia para, agotado el trámite previsto en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, declarar incumplimientos contractuales, imponer multas, hacer efectiva la cláusula penal, declarar un siniestro, y tasar perjuicios, según sea el caso.

*"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.*

4.2. Del problema jurídico a resolver.

Definido el escenario fáctico, probatorio y jurídico del asunto, y establecida la competencia de esta Gerencia para resolver la actuación, pasa el Despacho a analizar si el Contratista **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, cumplió o no con las obligaciones establecidas en los subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, para determinar si hay lugar a declarar el incumplimiento, y en ese caso, a analizar si como consecuencia de ello, procede o no la imposición de la cláusula penal, contemplada en el contrato.

A fin de abordar el problema jurídico planteado, se examinará el contrato celebrado, su naturaleza, la responsabilidad que le asiste a las partes con ocasión de este, para luego analizar las circunstancias que conllevaron al presunto incumplimiento informado por la supervisión, y así concluir si hubo o no incumplimiento, y en caso afirmativo, si es imputable o no al Contratista.

4.3. Del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018

Agotado el trámite correspondiente, entre la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI -** , y el Contratista se celebró el Contrato de Prestación de Servicios No. 468 de 2018, con el siguiente objeto "*El contratista se obliga para con la Agencia a prestar los servicios de mantenimiento locativo preventivo y correctivo de los bienes inmuebles, muebles, equipos y enseres, en su sede de administración, con un área de 5.500 M2 localizada en la calle 24 A No. 59-42 Piso 2,6 y 7 de la Torre 4 y Piso 8 de la Torre 3. bodega de archivo de gestión ubicada en la carrera 128 No. 22-45 y Bodega Muebles y enseres carrera 68 Calle 18 de la ciudad de Bogotá D.C*".

4.4. De la naturaleza del contrato

De conformidad con lo indicado en el subnumeral 3 "*Naturaleza Jurídica del Contrato*" del numeral 3 "*Modalidad de Selección del Contratista – Justificación y Fundamentos Jurídicos*" de la Invitación Pública del Proceso de Contratación de Mínima Cuantía No VJ-VAF-MC-001-2018, "*El contrato a celebrarse corresponderá a un contrato de prestación de prestación de servicios. conforme lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación*", de acuerdo con el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 193" *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración y el funcionamiento de la entidad…*"

4.5. De las normas o cláusulas presuntamente incumplidas.

Las obligaciones que se reputan como presuntamente incumplidas por parte del Contratista, a partir de los hechos que generan el incumplimiento y que fue advertido por la supervisión, están establecidas en las siguientes cláusulas del Contrato de de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, a saber:

> *"Numeral 2.3 "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS O ALCANCE DEL OBJETO. El contratista para prestar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles, muebles, equipos y enseres objeto de este proceso, deberá contemplar, entre otros, lo siguiente":*
> *(…)*

2.3.7 SUMINISTRO DE MATERIALES: Para los casos que lo disponga el supervisor del contrato. EL CONTRATISTA suministrará los materiales en las condiciones y calidades óptimas.
El precio es a todo costo e incluye el transporte hasta el sitio requerido.

2.3.8. MANO DE OBRA ADICIONAL. Para las actividades de mantenimiento donde se requiera solamente la mano de obra especializada, y por solicitud expresa del supervisor del Contrato; el CONTRATISTA prestará el servicio con el personal especializado.

2.3.9 TIEMPOS DE RESPUESTA PARA ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS: La Agencia Nacional de Infraestructura ha definido que los tiempos de respuesta a los requerimientos no deben superar las tres (3) horas de atención del servicio desde el momento en el cual se genere la orden, será el tiempo de respuesta máximos permitidos y que EL CONTRATISTA se obliga a cumplir sin excepción alguna y de acuerdo a las actividades definidas según el tipo de solicitud, la zona donde se encuentra el inmueble y la prioridad del mantenimiento.

Para el caso de atención de urgencias, se deben tener en cuenta un tiempo máximo de dos (2) horas, a partir de la asignación del servicio.

El tiempo se empieza a contabilizar desde el momento en que el supervisor del Contrato notifique la petición o servicio de mantenimiento a EL CONTRATISTA por cualquiera de los medios establecidos para tal fin, como correo electrónico, acta escrita, voz o cualquier medio que se avale por el Supervisor del Contrato para tal fin. Dentro de estos tiempos se encuentra incluido el tiempo requerido para la elaboración de la cotización estimada de los trabajos necesarios o pre orden de trabajo para ejecutar la labor de mantenimiento. Para los ítems que no se encuentren relacionados se tendrán como mínimo tres cotizaciones y se aceptará la de mejor precio, calidad y servicio.

Excepcionalmente, el supervisor del Contrato podrá modificar los tiempos establecidos, en ciertas circunstancias:

(i) Por motivos de fuerza mayor invocados por EL CONTRATISTA, a los cuales deberán estar argumentados y debidamente soportados.
(ii) Por criterio directo del CONTRATANTE motivado por decisiones internas. Esta notificación la realizará el Supervisor del Contrato por escrito al CONTRATISTA"

" 2.4 OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA

a) El CONTRATISTA se compromete para con la Agencia Nacional de Infraestructura, a prestar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo con personal idóneo y calificado, garantizando la buena calidad del servicio, de conformidad con la oferta presentada.
b) Cumplir con las normas legales para el cumplimiento del objeto del contrato.
c) Cumplir dentro del término establecido para el supervisor del contrato con los requisitos exigidos para la ejecución del mismo.
d) Suministrar al supervisor toda la información requerida para el ejercicio oportuna de su gestión.
(...)".

*"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.*

V. DE LA DECISIÓN Y SU CORRESPONDIENTE FUNDAMENTACIÓN.

5.1. Análisis del Despacho

Una vez analizado el escrito de citación remitida a la Contratista y su Garante, por parte de este Despacho, el cual plasma los argumentos esgrimidos por parte de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia, en su memorando del 2 de febrero de 2019, que junto con el informe de la supervisión dan cuenta del presunto incumplimiento de **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, obligaciones contractuales establecidas en los subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, se tiene que:

En ejecución del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, de conformidad con lo establecido en el subnumeral 2.3.7 "*Suministro de Materiales*", la Agencia mediante correo electrónico del 21 de agosto de 2018, le solicitó a **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, el suministro de un listado de insumos, cuya cotización fue finalmente aceptada por la ANI mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2018 y cuya entrega fue anunciada por parte del Contratista para el 5 de septiembre de 2018; que llegada esta fecha, la entrega de los suministros no fue ejecutada, lo cual motivó a que la Agencia en once correos electrónicos desde el 6 de septiembre hasta el 21 noviembre de 2018, requiriera a la empresa Contratista su entrega, sin que hasta la fecha **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, haya honrado su obligación de suministrar el referido listado de insumos.

Igualmente, en ejecución del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, de conformidad con lo establecido en el subnumeral 2.3.8 "*Mano de obra adicional*", la Agencia mediante correo electrónico del 5 de septiembre de 2018, le solicitó a **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, que revisara el techo de la bodega de Fontibón de la Agencia, toda vez que éste presentaba goteras, para proceder a su reparación. A pesar de que tal como obra en el expediente, la Entidad mediante correo electrónico del 18 de septiembre de 2018, aprobó los siguientes arreglos "*Mantenimiento de cubierta que incluye cambio de tornillería y anclajes, y la aplicación de sikaflex para sello de perforaciones, limpieza y mantenimiento de canales y ductos*" y que mediante correo electrónico del 19 de noviembre de 2018, le solicitara la fecha de inicio de los trabajos y que lo citara para el 17 de octubre de 2018 a una reunión a fin de tratar temas relativos al cumplimiento de estas obligaciones ante la no ejecución de los trabajos, la Contratista a la fecha de la remisión de la citación no se ha alianado al cumplimiento de esta obligación.

5.1.1. Persistencia del Incumplimiento

Teniendo en cuenta lo manifestado en el informe de supervisión, que acompañó la citación hecha a la Contratista y su Garante, que fuera laborado por la señora Adriana Hidalgo Aguilar Experto G3 Grado 3 de la Vicepresidencia administrativa y Financiera – Servicios generales, se evidencia que **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**,incumplió las obligaciones contractuales contenidas en los subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, por cuanto, tal como lo enuncia el referido informe, la Contratista no suministró a la Agencia el listado de materiales que le fueron requeridos, así como tampoco ejecutó los trabajos de la cubierta de la bodega de Fontibón, situación que a la fecha aún persiste.

5.1.2. Análisis de los Descargos del Contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S. y su Garante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Tal como se ha relatado en el presente acto administrativo, **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** no asistieron a través de su representante legal o apoderado, a la audiencia establecida en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, celebrada el 29 de mayo de 2019, en la cual conforme lo estipula su literal b) *ejusdem*, era la oportunidad establecida en la ley para la presentación de sus descargos, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la Agencia, se concluye que en el presente proceso administrativo sancionatorio contractual no se cuenta con descargos por parte de los citados.

5.1. Declaratoria de Incumplimiento

Teniendo en cuenta que **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** no presentó en la oportunidad prevista en la ley argumentos para desvirtuar el presunto incumplimiento que se le endilga, que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, tampoco presentó en el curso del literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 sus argumentos de descargos y que en su comunicación con radicado ANI No 2019-409-051861-2 del 21 de mayo de 2019, suscrita por su apoderado general manifestó que "*Al respecto, hemos procedido a revisar las razones de inconformidad y/o incumplimientos aducidos a la contratista frente a lo cual no advertimos hechos relevantes que nos permitan, en nuestra condición de garantes, rechazar o controvertir los cargos endilgados...*" , aunado a que en el informe de supervisión de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera se evidencia que **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, incumplió las obligaciones contractuales contenidas en los subnumerales 2.3.7.2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, y que no existen pruebas en contra de esta afirmación ni situaciones que lo justifiquen, el Despacho declarará el incumplimiento del Contratista, y a continuación pasará a pronunciarse sobre las consecuencias del mismo.

5.2. De la Imposición de la Cláusula Penal Pecuniaria.

Para efectos de la imposición y liquidación de la cláusula penal pecuniaria, deberá el Despacho remitirse a lo dispuesto en el literal g del numeral 14 de la Invitación Pública que hace parte integral del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, el cual establece:

> ***"g. CLAUSULA PENAL PECUNIARIA.*** *En caso de incumplimiento del contrato, el contratista se hará acreedor a una sanción a título de cláusula penal pecuniaria equivalente al 15 por ciento (15%) del valor total del contrato, suma que se hará efectiva directamente por la Agencia Nacional de Infraestructura, considerándose como pago parcial de os perjuicios que pudieran ocasionársele. El contratista autoriza a la Agencia Nacional de Infraestructura para descontar y tomar el valor de la cláusula penal y de las multas mencionadas en la cláusula anterior, de cualquier suma que le adeude la Agencia nacional de infraestructura por este u otro contrato o concepto, sin perjuicio de hacerlas efectivas a través de la garantía única o judicialmente conforme a la ley. El pago o la deducción de las multas, no exonera al contratista de terminar la ejecución, ni demás obligaciones derivadas del presente contrato. El porcentaje sobre el cual se efectuará la liquidación de la cláusula penal será el porcentaje de la parte no ejecutada o incumplida del contrato".*

La aplicación de lo dispuesto en e literal g del numeral 14 de la Invitación Pública, respecto de la liquidación de la cláusula penal pecuniaria, fue desarrollado por la Vicepresidencia administrativa y Financiera de la Agencia, conforme obra en el expediente en su escrito de solicitud de inicio del

proceso del 20 de febrero de 2019 con radicado ANI No 2019-400-003221-3 y en su correo electrónico del 6 de marzo de 2019, en los siguientes términos:

VALOR PARTE NO EJECUTADA O INCUMPLIDA DEL CONTRATO	$ 38.466.896
15% VALOR DEL CONTRATO:	$ 5.770.034

En este orden de ideas, aplicando la referida cláusula de la Invitación Pública que hace parte integral del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468, el monto que debe imponerse por concepto de la cláusula penal pecuniaria asciende a la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 5.770.034).**

5.3. Sobre la Póliza de cumplimiento y su afectación.

Con ocasión de la declaración de incumplimiento y su consecuente imposición de multa, es procedente afectar la Póliza de cumplimiento No. 400-47-994000055892, que fue expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para amparar el cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, en la vigencia comprendida entre 26 de febrero de 2018 y el dos de mayo de 2019, y cuyo beneficiario es la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI.

Respecto de la afectación de la póliza, le corresponde a esta Gerencia, remitirse a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, conforme al cual *"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."*

Por lo anterior, en aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio, corresponderá la afectación de la póliza de cumplimiento en las condiciones en ella establecidas, en el evento en que el Contratista no realice el pago de la cláusula penal pecuniaria a imponer o en caso de que no pueda realizarse la compensación del valor de cláusula penal con cargo a las sumas que eventualmente puedan llegar a adeudarse al Contratista.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –. DECLARAR el incumplimiento de **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** de las obligaciones contractuales contenidas en los subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER Y HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL** prevista en el literal g del numeral 14 de la Invitación Pública que hace parte

*"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.*

integral del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, por un valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 5.770.034)**, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO DE INCUMPLIMIENTO amparado por la Póliza de cumplimiento No. 400-47-994000055892, expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en la que actúa como tomador y afianzado **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y como asegurado la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**, y cuyo objeto es el amparo de cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, en el evento en que el Contratista **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, se abstenga de efectuar el pago de la cláusula penal pecuniaria aquí impuesta.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme la decisión y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° de la Ley 1150 de 2007 y 31 de la Ley 80 de 1993 -modificado por el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012-, publíquese el contenido de la presente Resolución a la Cámara de Comercio de Bucaramanga y comuníquese a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido de la presente Resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉXTO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la presente resolución se notifica en audiencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, contra esta Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en audiencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Enviar copia ejecutoriada de la presente resolución al Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial de la ANI para el cobro y trámites a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. - ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá. D. C., 2019

CLAUDIA JULIANA FERRO RODRÍGUEZ
Gerente de Proyecto y/o Funcional G2 09
Coordinadora del GIT de Procesos Administrativos Sancionatorios Contractuales
Vicepresidencia Jurídica
Agencia Nacional de Infraestructura

Proyectó: Juan Carlos Avendaño A. - Abogado- GIT de Procesos Administrativos Sancionatorios Contractuales
Revisó: Eduardo Durán Montoya – Abogado - GIT de Procesos Administrativos Sancionatorios Contractuales

REPÚBLICA DE COLOMBIA

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 1422 DE 2019

19 SEP 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la GENESIS **CONSTRUCCIONES S.A.**, en contra de la Resolución No. 1301 del 02 de septiembre de 2019"*

LA GERENTE DE PROYECTO Y/O FUNCIONAL G2 09 RESPONSABLE DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS CONTRACTUALES DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En virtud de las facultades conferidas mediante las Resoluciones No. 273 de 13 de febrero de 2018, 2042 del 7 de noviembre de 2018 y 1069 del 15 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Infraestructura, en adelante ANI, y según lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en armonía con lo dispuesto en los artículos 34 a 45 de la Ley 1437 de 2011, se procede dentro de los términos establecidos en la ley a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.1301 del 2 de septiembre de 2019.

I. CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Infraestructura, el 27 de agosto de 2019, profirió el respectivo Auto de "Reanudación de la Audiencia Dispuesta en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011" estableciendo como fecha de continuación el 2 de septiembre de 2019. Este Auto de Reanudación, fue puesto en conocimiento de **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** mediante su remisión a los correos electrónicos obrantes en el proceso para efecto de notificaciones.

Que según lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el 2 de septiembre de 2019 se reanudó la audiencia en las instalaciones de la Agencia, sesión en la que no se hizo presente por parte de la Aseguradora, ni su apoderado, ni su representante legal; asistiendo únicamente la apoderada de la Contratista **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S**, procediéndose por parte de esta Gerencia a exponer y notificar la Resolución No. 1301 del 2 de septiembre de 2019 *"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, por parte del Contratista **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de un siniestro".*

Que en la Resolución No. 1301 del 02 de septiembre de 2019, se resolvió lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO. –. DECLARAR** el incumplimiento de **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** de las obligaciones contractuales contenidas en los subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER Y HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL** prevista en el literal g del numeral 14 de la Invitación Pública que hace parte integral del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, por un valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 5.770.034)**, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO DE INCUMPLIMIENTO** amparado por la Póliza de cumplimiento No. 400-47-994000055892, expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** en la que actúa como tomador y afianzado **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.,** y como asegurado la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**, y cuyo objeto es el amparo de cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, en el evento en que el Contratista **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.,** se abstenga de efectuar el pago de la cláusula penal pecuniaria aquí impuesta.*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la GENESIS CONSTRUCCIONES S.A., en contra de la Resolución No. 1301 del 02 de septiembre de 2019

***ARTÍCULO CUARTO.** - En firme la decisión y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° de la Ley 1150 de 2007 y 31 de la Ley 80 de 1993 -modificado por el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012-, publíquese el contenido de la presente Resolución a la Cámara de Comercio de Bucaramanga y comuníquese a la Procuraduría General de la Nación.*

***ARTÍCULO QUINTO.**- Publicar el contenido de la presente Resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SÉXTO.** - De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la presente resolución se notifica en audiencia.*

***ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, contra esta Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en audiencia.*

***ARTÍCULO OCTAVO.** - Enviar copia ejecutoriada de la presente resolución al Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial de la ANI para el cobro y trámites a que haya lugar.*

***ARTÍCULO NOVENO. - ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta decisión".*

Que en la referida sesión del 2 de septiembre de 2019, intervino la apoderada de **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** quien, interpuso recurso de reposición contra la referida Resolución 1301 de 2019, procediendo a efectuar su sustentación, en principio manifestó la apoderada del Contratista que el trámite del recurso de reposición debe regirse por lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, sobre el que en consideración de la apoderada, consagra que contra todo acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, contando con algunos días hábiles para su presentación por escrito, un plazo superior que permite su sustentación en un tiempo posterior a la audiencia.

Sobre estas consideraciones, el Despacho procedió a puntualizar a la apoderada de la Contratista, que desde el escrito de citación se enunció que la presente actuación administrativa se desarrollaría con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, norma que establece exactamente en su literal c) "*Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento, contra la decisión así proferida **sólo procede recurso de reposición** que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia...*".

Aclarado lo anterior, la apoderada procedió a hacer la exposición de la sustentación del recurso de reposición interpuesto, manifestando **1)** Que la Supervisión del contrato desconoció el cuadro de presupuesto presentado por la Contratista para la adjudicación del proceso de selección al no tener en cuenta el presupuesto oficial estimado, argumentando que avanzado el primer mes se generó un desequilibrio económico del contrato, concretamente expone el caso del ítem 218 "Flores, bases, follaje oasis", **2)** Que es parcialmente cierto que la Contratista haya dejado de entregar dos requerimientos, como quiera que la Agencia no puso en conocimiento de GENESIS CONSTRUCCIONES SAS, de manera clara las especificaciones técnicas de los insumos que debían ser entregados, y por tratarse de ítems que no hacían parte del presupuesto debían ser cotizados en tres lugares diferentes, situación que se tradujo en dificultades para la entrega de los insumos, al no contar con el apoyo de la supervisión, **3)** Que el tiempo pactado de respuesta de tres horas, es un tiempo que no se encuentra conforme con las realidades técnicas, lo cual redunda en el hecho de que de los 88 insumos o actividades solicitadas, tan solo 18 hacen parte de la matriz, situación que se agrava con el hecho de que la supervisión no contaba con el conocimiento técnico para dar ciertas indicaciones del insumo, lo cual tuvo como consecuencia el desequilibrio del contrato por la no planeación de la entidad al realizar el estudio previo, **4)** Que la supervisión manifiesta que a la fecha no se ha entregado los insumos de los dos últimos requerimientos olvidando que el plazo del contrato venció el 31 de diciembre de 2018 y **5)** Que se pretende imponer una multa por dejar de facturar $38.466.894, valor reportado por la supervisión como no ejecutado, lo cual no corresponde con la realidad ya que la Agencia sólo realizó y aprobó 22 requerimientos por un valor de $15.932.621 y GENESIS CONSTRUCTORES SAS entregó y cobró 20 requerimientos por valor de $ 11.533.106, de lo cual

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la GENESIS CONSTRUCCIONES S.A., en contra de la Resolución No. 1301 del 02 de septiembre de 2019

se evidencia que el valor del contrato es de $ 15.932.621 y no de $50.000.000. Termina manifestando la sociedad contratista que no existió ningún tipo de negligencia por parte de la empresa, por el contrario, puso a disposición de la Agencia todo el recurso humano y técnico para el desarrollo del contrato.

Como prueba de sus afirmaciones solicitó la apoderada de la sociedad contratista fueran tenidas las siguientes documentales **1)** Cuadro denominado bitácora obra ANI 2018, en dos (2) folios, **2)** Copia de correo electrónico remitido por parte de la supervisión a la contratista, del jueves 26 de abril de 2018 el que consta en un (1) folio. Asunto: Contrato VAF 478-2018, **3)** Copia de correo electrónico remitido por parte de la supervisión a la contratista, del martes 21 de agosto de 2018 el que consta en un (1) folio. Asunto: Insumos, y **4)** La copia de correo electrónico remitido por parte de la supervisión a la contratista, del jueves 5 de abril de 2018 el que consta en un (1) folio. Asunto: Flores- Jardinería.

En la sesión de la audiencia del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, celebrada el 2 de septiembre de 2019, esta Gerencia incorporó al expediente y ordenó dar traslado a la Aseguradora el material probatorio documental, a que se ha hecho referencia, traslado que se surtió el 3 de septiembre de 2019, mediante remisión a la Garante, a través de su correo electrónico autorizado para tales efectos.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CONTRATISTA GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S. QUE AGOTA LA PRESENTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- **Sustentación de GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Manifiesta la apoderada de la Contratista que no comparte lo expuesto por la Supervisión del contrato con lo que se pretende imputar un incumplimiento del mismo, sin razones valederas desde el punto de vista técnico y jurídico, ya que muy por el contrario es la entidad la que desde el mismo inicio del contrato mostró fallas y falencias que fueron puestas en conocimiento de la supervisión y que a 31 de diciembre no fueron subsanadas:

1. *La supervisión desconoció el cuadro de presupuesto presentado por nuestra empresa para la adjudicación donde se tuvo en cuenta el numeral 4.1 de la invitación*

4.1. PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO Y CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: El presupuesto oficial total estimado es por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($50.000.000) INCLUIDO IVA y los demás impuestos y costos directos e indirectos en los cuales incurra el contratista para la ejecución del contrato

bajo esta regla nuestra empresa oferta y una vez avanzado el primer mes, se nos cambia esta situación generando un desequilibrio económico en el contrato.

item	descripcion	cantidad	p/unit incluido iva y demas impuestos	descuentos	35 % del iva	valor despues de descuentos e iva	cancelado a la ani	perdida item
218	Flores, bases, follaje, oasis,	1	$ 175,000	$ 16,865	$ 23,750	$ 135,185	$ 150,000	$ 14,815

2. *La supervisión se basa en que deja de entregar dos requerimientos, situación que es parcialmente cierta, ya que los dos requerimientos mencionados trajeron todo tipo de inconvenientes que la entidad nunca entregó especificaciones técnicas claras y se limitó a enumerar una serie de insumos que debían ser entregados sin contar con mayor especificación, y por tratarse de items que no hacían parte de la matriz o presupuesto inicial debían ser cotizados en 3 lugares diferentes situación que produjo el inconveniente al no obtener a tiempo el apoyo técnico de la supervisión.*

Anexamos correos electrónicos que sustentan lo dicho.

3. *La supervisión menciona que se tenía pactado un tiempo de respuesta de 3 horas para atender los requerimientos, nada más alejado de lo técnica y humanamente posible si se tiene en cuenta que, de los 88 insumos o actividades solicitadas por la supervisión tan sólo dieciocho hacen parte de la matriz. Si a ello le sumamos que la supervisión no contaba con el conocimiento técnico para dar ciertas indicaciones del insumo a ser cotizado y que teníamos que presentar tres cotizaciones por cada ítem no previsto.*
   Estamos es ante un desequilibrio económico del contrato por la no planeación de la entidad al realizar el estudio previo.

4. *La supervisión dice que a la fecha no hemos entregado los insumos de dos requerimientos olvidando que el plazo del contrato venció el 31 de diciembre de 2018.*

5. *Se pretende imponer una multa por dejar de facturar $ 38.466.894 que es el valor que la supervisión reporta no se ejecutó el contrato, nada más apartado de la realidad si tenemos en cuenta que la entidad en toda la vigencia del contrato solo realizó y aprobó 22 requerimientos por valor de $ 15.932.621 y GENESIS CONSTRUCCIONES SAS entregó y cobró 20 requerimientos por valor de $ 11.533.106.*

   Por lo anterior se evidencia que el valor real del contrato es de $ 15.932.621 y no de $50.000.000 millones de pesos"

   Es de recalcar que la entidad solicita cotizar 6 requerimientos por valor de $39.595.773 a las cuales nunca dio viabilidad a pesar de nuestras céntimas solicitudes de autorización.

   Con todo lo anterior queremos sustentar que no existió ningún tipo de negligencia por parte de nuestra empresa y muy por el contrario se puso a disposición de la ANI todo recurso humano y técnico para desarrollar el objeto del presente contrato".

Sobre el material probatorio de la argumentación del recurso de reposición, como ya se manifestó, este Despacho ordeno tener como tal las siguientes documentales solicitadas por la apoderada de la Contratista: **1)** Cuadro denominado bitácora obra ANI 2018, en dos (2) folios, **2)** Copia de correo electrónico remitido por parte de la supervisión a la contratista, del jueves 26 de abril de 2018 el que consta en un (1) folio. Asunto: Contrato VAF 478-2018, **3)** Copia de correo electrónico remitido por parte de la supervisión a la contratista, del martes 21 de agosto de 2018 el que consta en un (1) folio. Asunto: Insumos, y **4)** La copia de correo electrónico remitido por parte de la supervisión a la contratista, del jueves 5 de abril de 2018 el que consta en un (1) folio. Asunto: Flores- Jardinería.

III. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO

1. **La Supervisión desconoce el cuadro del presupuesto presentado por la Contratista en el momento de la adjudicación, situación que generó un desequilibrio económico del contrato.**

Expone la Contratista en su impugnación, que la Agencia desconoció en la ejecución del contrato el cuadro del presupuesto presentado en el proceso de selección, y que avanzada su ejecución al cabo de un mes se le generó un desequilibrio económico, expone puntualmente la situación presentada con el ítem 218 "Flores, bases, follaje, oasis".

Respecto del suministro del ítem "Flores bases, follaje, oasis", evidencia este Despacho que su mención resulta ajena a los asuntos de controversia que son objeto de la presente actuación sancionatoria, dichos elementos no se encuentran dentro del listado de insumos que supervisión del Contrato de Prestación de Servicios VAF No 468 de 2018, manifiesta que no le fueron entregados por parte de la Contratista, razón

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la GENESIS CONSTRUCCIONES S.A., en contra de la Resolución No. 1301 del 02 de septiembre de 2019

por la cual esta Gerencia considera que son hechos sobre los que no resulta procedente desde el punto de vista del trámite administrativo, traer a este escenario procesal mención alguna referente a las "Flores, bases, follaje, oasis".

No obstante lo anterior para efectos de la claridad que exige el presente acto administrativo, este despacho se permite manifestar que el desequilibrio económico del contrato se encuentra desarrollado en las normas que regulan el tema de la contratación pública, puntualmente en el numeral 1 del artículo 5 y el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos:

> "***Artículo 5°.-*** *De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas:*
>
> ***1.*** *Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.*
>
> *En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato"*
> *(...)"*
>
> ***Artículo 14°.-*** *De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*
>
> ***1.*** *Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.*
>
> *En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.*
> *(...)".*

La normatividad atinente al desequilibrio del económico, ha sido desarrollada por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, en Sentencia del 28 de junio de 2012, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio Radicación número: 13001-23-31-000-1996-01233-01(21990), esta Alta Corte se pronunció en los siguientes términos:

> *"De tiempo atrás la doctrina y la jurisprudencia, anteponiendo al principio pacta sunt servanda el principio rebus sic stantibus31, ha manifestado que ante la ruptura del equilibrio económico del contrato, el contratista tiene derecho a exigir su restablecimiento, pues no obstante que debe asumir el riesgo normal y propio de cualquier negocio, ello no incluye el deber de soportar un comportamiento del contratante o circunstancias ajenas que lo priven de los ingresos y las ganancias razonables que podría haber obtenido, si la relación contractual se hubiese ejecutado en las condiciones inicialmente convenidas.*

> *Ahora bien, no cualquier trastorno o variación de las expectativas que tenía el contratista respecto de los resultados económicos del contrato, constituyen rompimiento del equilibrio económico del mismo, existiendo siempre unos riesgos inherentes a la misma actividad contractual, que deben ser asumidos por él. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, la ecuación económico financiera del contrato puede verse afectada o sufrir menoscabo, por:*
>
> *a) Actos o hechos de la entidad administrativa contratante, como cuando no cumple con las obligaciones derivadas del contrato o introduce modificaciones al mismo -ius variandi-, sean éstas abusivas o no.*
>
> *b) Actos generales de la administración como Estado, o "teoría del hecho del príncipe", como cuando en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, cuya voluntad se manifiesta mediante leyes o actos administrativos de carácter general, afecta negativamente el contrato.*
>
> *c) Factores exógenos a las partes del negocio, o "teoría de la imprevisión", o "sujeciones materiales imprevistas", que involucran circunstancias no imputables al Estado y externas al contrato pero con incidencia en él.*
>
> *En todos estos eventos surge la obligación de la administración contratante de auxiliar al contratista colaborador mediante una compensación -llevarlo hasta el punto de no pérdida- o nace el deber de indemnizarlo integralmente, según el caso y si se cumplen los requisitos señalados para cada figura"*

Analizados los hechos expuestos por la apoderada de la Contratista, se tiene que la defensa no manifestó de manera clara y concreta, tal como lo ordena la jurisprudencia del Consejo de Estado, cómo se enmarcan los hechos que alega dentro de las prescripciones normativas de los artículos 5 y 14 de la Ley 80 de 1993, cuál fue el trastorno o variación de las expectativas que tenía respecto de los resultados económicos del contrato, no expuso de manera particular si el desequilibrio alegado correspondía bien a un acto o hecho de la administración, al producto del incumplimiento de la Entidad o de modificaciones al contrato, o bien a la expedición de actos generales de la administración o de factores exógenos, y en el caso particular, tampoco manifestó la defensa de la Contratista al Despacho, si la situación que alegó de manera particular, cumple con el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales de la ruptura del equilibrio económico del contrato.

Ahora bien, revisado el caso del ítem 218 "*Flores, bases follaje, oasis*" no se encuentra que por parte del Contratista se haya explicado de manera concreta y puntual las razones de porqué el pago hecho por parte de la Agencia, haya generado un desequilibrio económico del contrato en el marco de las directrices desarrolladas por el Consejo de Estado. La sola exposición de un cuadro con algunas cifras sin explicación alguna, no es un argumento que permita a esta Gerencia, con el grado de certeza requerido, afirmar que el pago por concepto de "*Flores, bases, follaje y oasis*" sea causa de la declaratoria de un desequilibrio económico, que entre otras cosas no fue puesto en conocimiento de la supervisión del contrato durante el época de su ejecución, para que tomara las medidas correspondientes si ello hubiera sido pertinente a la luz de las disposiciones contractuales.

En atención a lo expuesto este Despacho no considera procedente tener como argumentos valederos, los expuestos en este acápite por la apoderada de la Contratista, como justificatorios del no cumplimiento de las obligaciones contractuales de GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S., que son objeto de la presente actuación administrativa sancionatoria contractual

2. **La Supervisión se limitó a enumerar una serie de insumos que deberían ser entregados sin contar con mayores especificaciones, que requerían de tres cotizaciones lo cual fue generó inconvenientes al no obtener el apoyo técnico de la supervisión**

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la GENESIS CONSTRUCCIONES S.A., en contra de la Resolución No. 1301 del 02 de septiembre de 2019

Manifiesta la Contratista que la no entrega de los insumos es "parcialmente cierta", ello por cuanto la Agencia nunca entregó las especificaciones técnicas claras y se limitó a enumerar una serie de insumos que debían ser entregados sin contar con mayor especificación.

Revisada esta afirmación encuentra esta Gerencia, que en el literal a) del numeral 1 del acápite de "De los hechos generadores del Presunto Incumplimiento" se manifiesta que la Agencia el 21 de agosto de 2018 le solicitó a la Contratista el suministro de los siguientes insumos:

24 Tubos Fluorescentes T5 Largo	3 Rodillos de pintura
6 Bombillos de rosca	3 brochas
12 Bombillo de pin	200 Chasos para drywall
24 Bombillo Led de pin	100 chasos corriente
1 segueta con marco	½ galón estuco plástico profesional
100 grapas de derivación de corriente	100 metros. cable de luz 7 hilos
6 cajas eléctricas plásticas	1 Lima metálica triangular
12 toma corriente normal	1 Lima metálica redonda
12 toma corriente regulada	1 Ponchadora de cables multiusos
1 Tubo de silicona pegante negra	6 Interruptores de luz
1 Tubo de silicona transparente	

Igualmente, realizado por parte de esta Gerencia, el ejercicio de sustento probatorio de las afirmaciones de GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S, no se encontró en el expediente, ninguna comunicación, ningún correo electrónico remitido por la sociedad Contratista a la Agencia Nacional de Infraestructura en el cual, se indicará que requería para el cumplimiento del suministro de los insumos, que la Supervisión del contrato le pusiera en conocimiento mayores especificaciones técnicas.

La situación fáctica alegada por la Contratista no obra en el proceso, puesto que, revisados los correos electrónicos que obran como acervo probatorio del presente expediente, se evidencia que GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S haya manifestado falta de claridad en las especificaciones técnicas de los materiales. Valga la pena anotar que la sustentación de su recurso se manifestó por parte de la investigada que "*Anexamos correos electrónicos que sustentan lo dicho*", revisados los correos aportados y tenidos como prueba en el estudio del presente recurso no se encontró ningún correo electrónico que sustentara los argumentos de la Contratista.

Frente a ello, es importante recordar que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993 dispone que los contratistas "***2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla*** *y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse*", (negrilla y subrayado fuera de texto), de ello resulta que era una obligación de la Contratista, manifestar de manera oportuna a la Supervisión que en su consideración se requería de instrucciones adicionales con las especificaciones adicionales para poder cumplir con el suministro de los insumos, por que en aplicación del principio "*Principio Nemo Auditur Propiam Turpitudinem Allegans*", no puede ser aceptado por parte de este Despacho que la Contratista alegue en su favor su propia culpa.

Además de lo expuesto la Invitación Pública del Proceso de Mínima Cuantía estableció en el desarrollo de su numeral 2.3 *"Especificaciones Técnicas o Alcance del Objeto"* que "*Todos los materiales, insumos y piezas a ser utilizados deberán ser de la misma marca y especificación original de los fabricantes de los equipos; ante la imposibilidad de reposición por el original, se deberá justificar y presentar la nueva marca para ser aprobada por el CONTRATANTE*", disposición del contrato a la que también debió allanarse la sociedad Contratista, que claramente cierra las puertas a la discusión sobre las especificaciones técnicas de los insumos.

Ahora bien, adicional a lo expuesto manifiesta la defensa de la Contratista, que la realización de las cotizaciones en tres lugares diferentes, resultó ser un inconveniente al no tener a tiempo el apoyo técnico de la Supervisión;

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la GENESIS CONSTRUCCIONES S.A., en contra de la Resolución No. 1301 del 02 de septiembre de 2019

sobre este particular encuentra esta Gerencia que conforme se estableció en precedencia, el literal n) del numeral 2.3 *"Especificaciones Técnicas o Alcance del Objeto"*, de la Invitación Pública contempla claramente la obligatoriedad de la presentación de "*cómo mínimo tres cotizaciones*", por lo que al ser una norma del contrato, no resulta procedente que su cumplimiento sea tenido por parte del Despacho como una causal que pueda ser asociada a explicar el incumplimiento endilgado a GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.

Respecto a la falta de apoyo de la Supervisión que expone la Contratista, este Despacho nuevamente revisó los correos electrónicos que obran como prueba en el proceso, no encuentra en ellos evidencia que soporte la esta afirmación alegada por GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S en esta actuación administrativa, lo cual sumado a lo ya inmediatamente expuesto sobre la información técnica de los insumos, lleva a esta Gerencia a que los mismos sean rechazados como fuente de justificación del incumplimiento endilgado.

3. **El tiempo de respuesta de tres horas para atender los requerimientos está alejado de lo técnica y humanamente, lo cual genera un desequilibrio económico por la no planeación de la entidad al realizar el estudio previo.**

Revisado el Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, se encuentra que el numeral 2.3.9 de "Tiempos de Respuesta para Atención de Requerimientos" de la Invitación Pública, dispuso:

> ***"La Agencia Nacional de Infraestructura ha definido que los tiempos de respuesta los requerimientos no deben superar las tres (3) horas de atención del servicio desde el momento en el cual se genera la orden, será el tiempo de respuesta máximo permitido y que EL CONTRATISTA se obliga a cumplir sin excepción alguna y de acuerdo a las actividades definidas según el tipo de solicitud, la zona donde se encuentra el inmueble y la prioridad del mantenimiento***.
>
> *Para el caso de atención de urgencias, se deben tener en cuenta a un tiempo máximo de dos (2) horas a partir de la asignación del servicio.*
>
> *El tiempo empieza a contabilizar desde el momento en que el supervisor del Contrato notifique la petición o servicio de mantenimiento a EL CONTRATISTA por cualquiera de los medios establecidos para tal fin, como correo electrónico, acta escrita, voz o cualquier medio que se avale por el Supervisor del Contrato para tal fin. Dentro de estos términos se encuentra incluido el tiempo requerido para la elaboración de la cotización estimada de los trabajos necesarios o pre orden de trabajo para ejecutar la labor de mantenimiento. Para los ítems que no se encuentren relacionados se tendrán cómo mínimo tres cotizaciones y se aceptará la de menor precio, calidad y servicio.*
>
> ***Excepcionalmente, el supervisor del Contrato podrá modificar los tiempos establecidos en las siguientes circunstancias:***
>
> > ***(i) Por motivos de fuerza mayor invocados por el CONTRATISTA, los cuales deberán ser argumentados y debidamente soportados.***
> >
> > ***(ii) Por criterio directo del CONTRATANTE motivado por decisiones internas. Esta notificación la realizará el Supervisor del contrato por escrito al CONTRATISTA.".***
> > *(negrilla y subrayado fuera de texto)*

Se tiene que la Agencia Nacional de Infraestructura y GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S. suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, en el cual establecieron el decálogo de reglas que gobiernan la ejecución y desarrollo del universo de derechos y obligaciones de las partes; en este orden de ideas la suscripción de este contrato fue el resultado de un acuerdo de voluntades, que en el marco de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, establecieron sus reglas o pautas de conducta, bajo la premisa de que se cumpliría con todo aquello que se convino de manera consiente y libre.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la GENESIS CONSTRUCCIONES S.A., en contra de la Resolución No. 1301 del 02 de septiembre de 2019

Este sustrato contractual fue concretado en el ordenamiento jurídico en el Código Civil Colombiano en su artículo 1602 el cual dispone *"Los Contratos son Ley para las Partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"* y elevado a la categoría de principio en la contratación por la doctrina y la jurisprudencia en los siguientes términos "*lex contractus, pacta sunt servanda*",

Sobre los aspectos aquí expuestos se ha manifestado el Consejo de Estado:

> *"Desde el punto de vista de la teoría general del contrato, éste es un acto jurídico generador de obligaciones que tiene su fundamento primario en el principio de la autonomía de la voluntad - aunque matizado por ciertos límites que, por diversas razones, son establecidos por el legislador -, en el sentido de que las partes concurren a su celebración y en consecuencia asumen las obligaciones correlativas, por una libre y autónoma decisión de acudir a este procedimiento de intercambio económico y por ello, en general, la ley debe operar sólo de manera supletiva, frente a los vacíos que las partes hayan podido dejar respecto de la regulación de su relación y sólo para llenar esas lagunas de la voluntad. Y precisamente de ese pilar en el que descansa la relación contractual, es que se desprende el principio del pacta sunt servanda, es decir la fuerza obligatoria del contrato mediante el principio del respeto a la palabra empeñada, en la medida en que las cláusulas del negocio jurídico resultan vinculantes para las partes y deben ser respetadas y cumplidas a lo largo de toda la ejecución del contrato; como desarrollo de tal principio, el Código Civil en su artículo 1602 establece que "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales", disposición que evidencia la importancia que reviste a la hora de ejecutar un contrato, la voluntad de las partes que se obligaron mediante su celebración*". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 18 de septiembre de dos mil tres (2003). Radicación Número: 70001-23-31-000-1996-05631-01(15119) Actor. Sociedad Castro Tcherassi y Compañía Ltda. Demandado: Instituto Nacional de Vías.

Está claro que el Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, estableció como ley del contrato en su numeral 2.3.9 de "*Tiempos de Respuesta para Atención de Requerimientos*" de la Invitación Pública, que por regla los tiempos de respuesta a los requerimientos no deben superar las tres horas de atención al servicio, resulta resulta imprescindible su cumplimiento, ya que es el lapso que consideró la Agencia como el necesario para que contratista de respuesta a las necesidades de la Entidad enmarcadas dentro del objeto del contrato.

Obligación que desde el principio el entonces oferente GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S estaba obligado a conocer al elaborar y presentar su propuesta, sobre el particular se dispone en la Invitación Pública "*Que en el presente documento se describen las bases técnicas, económicas, legales y contractuales, que el PROPONENTE debe tener en cuenta para elaborar y presentar su propuesta…*", y que tal como obra en el numeral 5 de la Carta de Aceptación de la Oferta aceptó con la presentación de su oferta, dispone el referido numeral 5.

> *"5. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO.* ***El CONTRATISTA aceptó, con la presentación de su oferta, los términos y condiciones expresados en la Invitación Pública No VJ-VAF-MC-001-2018, razón por la cual, la relación contractual se regulará con base en lo expresado en el referido documento, en la propuesta presentada por EL CONTRATISTA y de conformidad con las normas vigentes*** *" "*

Por lo tanto, el argumento esgrimido en este aparte de la defensa de GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S. resulta totalmente contrario a lo acordado por las partes como la Ley del contrato que rige su ejecución y por lo tanto no puede ser de recibo por parte de este Despacho.

Para terminar, considera esta Gerencia, que resulta pertinente anotar que en el Contrato además de la regla general de las tres horas como tiempo máximo de respuesta a los requerimientos de la Agencia, también se establecieron dos excepciones 1) Fuerza Mayor invocada por el Contratista y 2) Por criterio directo del

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la GENESIS CONSTRUCCIONES S.A., en contra de la Resolución No. 1301 del 02 de septiembre de 2019

Contratante motivado por decisiones internas, por lo tanto frente a casos enmarcados dentro de situaciones alejadas de lo "técnica y humanamente posible", tenía GENESIS CONSTRUCCCIONES S.A.S el instrumento contractual para solicitar a la supervisión del contrato, el otorgamiento de mayores tiempos de respuesta.

Solicitudes de otorgamiento de mayor plazo, presentadas en la ejecución del contrato, de las que no se evidencia su existencia en el expediente, por lo que fuerza es concluir que tampoco resulta ser este el escenario procesal para alegar su existencia, cuando entre otras cosas el contrato ya agotó su término de ejecución.

4. **La Supervisión manifiesta que a la fecha no se han entregado los insumos de dos requerimientos, olvidando que el plazo del contrato venció el 31 de diciembre de 2018.**

Tal como obra en la documentación de allegada a junto con la Citación a la Audiencia dispuesta en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, mediante oficio No 20197070129091 del 29 de abril de 2019, remitido al correo electrónico genesis_licitaciones@hotmail.com, especialmente en el memorando 2019-401-003172-3 del 20 de febrero de 2019 asunto "*Incumplimiento contrato 468 del 26 de febrero* de 2018" , resulta manifiesto que la supervisión del contrato tiene conocimiento, porque así lo consigna en el referido memorando que la fecha de terminación del Contrato de Prestación de Servicios es el 31 de diciembre de 2018, razón por la cual, en opinión de esta Gerencia, resulta contrario a los hechos y pruebas que reposan el expediente, la manifestación de GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S. según la cual la supervisión olvidó que el plazo contractual venció el 31 de diciembre de 2018.

Igual mención la podrá encontrar la Contratista en el referido oficio de citación a la Audiencia contemplada en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en el cual de manera clara y expresa se manifiesta en el subnumeral 4 del numeral 2 del acápite "I. HECHOS QUE SOPORTAN LA CITACIÓN", lo siguiente: "*Fecha de terminación: Hasta agotar presupuesto y/o 31 de diciembre de 2018*".

Ahora bien, lo que si resulta cierto es que en el escrito de citación se manifiesta en el último inciso del numeral 1 del acápite "De los hechos generadores del Presunto Incumplimiento" la siguiente mención: "*A la fecha de la presente citación, el contratista Genesis Construcciones S.A.S., no ha cumplido con el suministro de los insumos*".

Analizada esta argumentación expuesta por la defensa de la Contratista, no encuentra este Despacho, cómo de ella se puede desprender un argumento que conlleve a la no declaratoria de incumplimiento por parte de esta Gerencia y que por lo mismo conduzca a una modificación de la parte resolutiva de la Resolución No. 1301 del 02 de septiembre de 2019

No obstante, este Despacho le recuerda a la GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S., que dentro del marco de lo normado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en la Resolución No. 1301 del 02 de septiembre de 2019, la Agencia Nacional de infraestructura declaró el I incumplimiento de GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S. de las obligaciones contractuales contenidas en los subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, impuso y ordenó hacer efectiva la cláusula penal establecida en el Contrato por $ 5.770.034 y declaró ocurrido el siniestro de cumplimiento, más nunca ordenó a la sociedad Contratista la entrega de los insumos y la prestación del servicio de reparaciones locativas de la bodega de Fontibón.

5. **Se pretende imponer una multa por dejar de facturar $ 38.466.894 que es el valor que la supervisión reporta no se ejecutó el contrato.**

Al respecto tal como se acaba de manifestar en el presente acto administrativo, la Agencia Nacional de *Infraestructura en su Resolución 1301 del 2 de septiembre de 2019, declaró el I incumplimiento de GÉNESIS* CONSTRUCCIONES S.A.S. de las obligaciones contractuales contenidas en los subnumerales 2.3.7,2.3.8 y

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la GENESIS CONSTRUCCIONES S.A., en contra de la Resolución No. 1301 del 02 de septiembre de 2019

2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, impuso y ordenó hacer efectiva la cláusula penal establecida en el Contrato por $ 5.770.034 y declaró ocurrido el siniestro de cumplimiento, más nunca impuso una multa *"por dejar de facturar $ 38.466.894..."*, ni ninguna multa de ningún orden y cuantía.

Ahora bien, para claridad de la impugnante, para este Despacho que la afirmación *"Se pretende imponer una multa por dejar de facturar $ 38.466.894 que es el valor que la supervisión reporta no se ejecutó el contrato..."* resulta errada:

1) En primer término porque la sanción impuesta por la Agencia en la Resolución 1301 de 2019, no es por dejar facturar $38.466.894, sino por la no entrega de los insumos solicitados y por la no prestación de los servicios de reparaciones locativas en la bodega de Fontibón, en los términos del subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018.

2) En segundo término, la suma de $ 38.466.896 está asociada al cálculo del valor de la Cláusula Penal pecuniaria, que realizará la Supervisión del contrato en el marco del literal g del numeral 14 de la Invitación Pública que hace parte integral del Contrato, la cual dispone:

> ***"g. CLAUSULA PENAL PECUNIARIA.*** *En caso de incumplimiento del contrato, el contratista se hará acreedor a una sanción a título de cláusula penal pecuniaria equivalente al 15 por ciento (15%) del valor total del contrato, suma que se hará efectiva directamente por la Agencia Nacional de Infraestructura, considerándose como pago parcial de los perjuicios que pudieran ocasionársele. El contratista autoriza a la Agencia Nacional de Infraestructura para descontar y tomar el valor de la cláusula penal y de las multas mencionadas en la cláusula anterior, de cualquier suma que le adeude la Agencia Nacional de Infraestructura por este u otro contrato o concepto, sin perjuicio de hacerlas efectivas a través de la garantía única o judicialmente conforme a la ley. El pago o la deducción de las multas, no exonera al contratista de terminar la ejecución, ni demás obligaciones derivadas del presente contrato. El porcentaje sobre el cual se efectuará la liquidación de la cláusula penal será el porcentaje de la parte no ejecutada o incumplida del contrato".*

Así las cosas, se tuvo que en consideración a que el valor de la parte no ejecutada del contrato corresponde a $ 38.466.896, el quince por ciento (15%) de esta suma, que equivale a CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($ 5.770.034), es el valor que corresponde a la Cláusula Penal Pecuniaria a imponer.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Gerencia que este argumento debe necesariamente ser despachado desfavorablemente.

Luego de analizados los términos en que GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S presentó y sustento el recurso de reposición en contra de la Resolución 1301 del 2 de septiembre de 2019, este Despacho no encuentra mérito alguno que conlleve a que esta Gerencia revoque, modifique o aclare su decisión.

En mérito de lo expuesto, estando dentro del término legal,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 1301 del 2 de septiembre de 2019, *Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, por parte del Contratista* ***GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.****, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de un siniestro".*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la GENESIS CONSTRUCCIONES S.A., en contra de la Resolución No. 1301 del 02 de septiembre de 2019

SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el archivo de la presente actuación administrativa sancionatoria, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la presente decisión se notifica en audiencia, advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno.

CUARTO. - ARCHIVAR en el expediente, una vez en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá. D. C., a los 19 SEP 2019

CLAUDIA JULIANA FERRO RODRÍGUEZ
Gerente de Proyecto y/o Funcional G2 09
Coordinadora del GIT de Procesos Administrativos Sancionatorios Contractuales
Vicepresidencia Jurídica
Agencia Nacional de Infraestructura

Proyectó: Juan Carlos Avendaño A– Abogado- GIT de Procesos Administrativos Sancionatorios Contractuales